

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS**  
**FACULTAD CIENCIAS ECONÓMICAS Y FINANCIERAS**  
**CARRERA DE CONTADURIA PÚBLICA**



**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)**  
**PLAN EXCEPCIONAL DE TITULACIÓN PARA ANTIGUOS**  
**ESTUDIANTES NO GRADUADOS**  
**MODALIDAD ACTUALIZACIÓN**

Ensayo presentado para la obtención del grado de Licenciatura

POR: ROSMERY CALLISAYA VILLCA

LA PAZ – BOLIVIA

NOVIEMBRE 2016

## DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo primero a Dios que es la fortaleza para ser mejor cada día, a mi familia brindarme en todo momento apoyo, fuerza incondicional en esta oportunidad, para poder concluir mis estudios superiores

## **AGRADECIMIENTO**

En esta oportunidad agradezco a la Universidad Mayor de San Andrés por darme la oportunidad de concluir mis estudios a través del Programa PETAING, así como a todo el plantel quienes hicieron posible este objetivo.

## **AGRADECIMIENTO**

En esta oportunidad agradezco a la Universidad Mayor de San Andrés por darme la oportunidad de concluir mis estudios a través del Programa PETAING, así como a todo el plantel quienes hicieron posible este objetivo.

## **RESÚMEN**

### **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)**

El Impuesto al Valor Agregado (IVA) es un gravamen indirecto al consumo, que alcanza a todas las Personas Naturales o Jurídicas, que adquieran el carácter de Sujeto Pasivo ya sean de derecho público o privado y que realicen: en forma habitual la venta de bienes muebles, realicen en nombre propio pero por cuenta de terceros venta de bienes muebles, realicen a nombre propio importaciones definitivas, realicen obras o presten servicios o efectúen prestaciones de cualquier naturaleza, alquilen bienes muebles y/o inmuebles; el mismo que se aplica a todas las transacciones del proceso de producción y circulación de bienes y servicios, pudiendo cada etapa considerar lo abonado hasta ese momento como crédito de impuesto, es decir, que lo que se encuentra sujeto a imposición no es valor total sino el valor añadido por cada empresa que compone el ciclo de fabricación y de comercialización del bien o del servicio.

El gravamen incide una sola vez en el precio final de los bienes y servicios para alcanzar el valor agregado de cada fase del ciclo económico, ya que la suma de valores añadidos por cada etapa corresponde al precio total del bien o servicio abonado por el consumidor.

El Impuesto al Valor Agregado (IVA) es un impuesto real porque no tiene en cuenta las condiciones personales del sujeto incidido por la imposición.

Presenta carácter de un tributo objetivo, es decir, que lo que fija y determina el hecho de la imposición es la transferencia del dominio que se realice, abstracción hecha de las cualidades o condiciones particulares en que se hallen las personas físicas o jurídicas intervinientes.

El Impuesto al Valor Agregado (IVA) es un tributo indirecto debido a que incide económicamente sobre el consumidor en la medida en que el contribuyente de derecho obligado a soportarlo, es decir, el vendedor o productor de los bienes o servicios, traslada el gravamen; presuponiendo de derecho la obligación tributaria, debido a que el impuesto se convierte en un costo fijo y dependerá de la posibilidad, o no, de traslación del tributo el grado de imposición indirecta soportada.

Facturado por dentro; el Impuesto al Valor Agregado (IVA) por su técnica de liquidación, es la modalidad de imposición al consumo indirecta que mejor posibilita un adecuado control cruzado de toda cadena productiva y comercial del bien o servicio, debido a que los contribuyentes tienen interés en obtener de su proveedor o prestador de servicio las facturas o documentos que exterioricen su crédito de impuesto.

No produce distorsión económica, el Impuesto al Valor Agregado (IVA) propende hacia una óptima neutralidad mientras todas las etapas del proceso productivo-distributivo se encuentren alcanzadas por una misma alícuota y no exista ahucamiento de la base de imposición en ninguna de las fases del mencionado ciclo económico.

Constituye su base imponible el precio neto de la venta de bienes muebles, de los contratos de obras y de prestación de servicios y de toda otra prestación, cualquiera fuere su naturaleza, consignado en la factura.

La alícuota que se aplica sobre la base imponible para obtener el valor del impuesto es del 13% (trece por ciento, tasa nominal).

Para el pago del impuesto se debe obtener el Débito y Crédito Fiscal, cuando el Débito Fiscal es mayor al Crédito Fiscal la diferencia se paga ante Fisco, cuando el Crédito Fiscal es mayor al Débito Fiscal la diferencia queda a favor del Contribuyente Inscrito como saldo a favor, este saldo, con actualización de valor, podrá ser

compensado con el Impuesto al Valor Agregado a favor del fisco, correspondiente a períodos fiscales posteriores.

Las operaciones de compras y ventas deben registrarse en los Libros de Compras I.V.A y Libro de Ventas I.V.A.

El cobro del IVA se concreta cuando una empresa vende un producto o servicio y emite la Factura correspondiente.

No se consideran comprendidos en el objeto de este impuesto: los intereses generados por operaciones financieras, las operaciones de compra - venta de acciones, debentures, títulos valores y títulos de crédito, las ventas o transferencias que fueran consecuencia de una reorganización de empresas o de aportes de capitales, los intereses generados por operaciones de arrendamiento financiero de bienes muebles realizadas por las empresas de arrendamiento financiero y entidades de intermediación financiera, las operaciones de arrendamiento financiero de bienes inmuebles.

Están exentos del Impuestos al Valor Agregado (IVA) los bienes importados por los miembros del cuerpo diplomático acreditado en el país o personas y entidades o instituciones que tengan dicho status, las mercaderías que introduzcan “bonafide”, los viajeros que lleguen al país, los patrimonios autónomos de fideicomisos constituidos con recursos públicos, los volúmenes de gas destinados al uso social y productivo en el mercado interno.

## INDICE

### CAPÍTULO I

#### IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

1.1 INTRODUCCIÓN: .....	Pág. 1
1.2 OBJETIVOS: .....	Pág. 3
1.3 ASPECTOS METODOLÓGICOS: .....	Pág. 3
1.4 ALCANCE: .....	Pág. 4

### CAPÍTULO II

#### MARCO PRÁCTICO

2.1 ANTECEDENTES DE LOS IMPUESTOS: .....	Pág. 5
2.2 DEFINICIÓN DE IMPUESTO: .....	Pág. 10
2.3 EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA): .....	Pág. 15
2.4 EFETO DE RECUPERACIÓN: .....	Pág. 15
2.5 OBJETO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA): .....	Pág. 15
2.6 ALCANZADOS POR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA): .....	Pág. 17
2.7 NO ALCANZADOS POR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA): .....	Pág. 18
2.8 EXENTOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA): .....	Pág. 19
2.9 HECHO GENERADOR: .....	Pág. 19
2.10 BASE IMPONIBLE: .....	Pág. 20
2.11 ALÍCUOTA DEL IMPUESTO: .....	Pág. 21
2.12 DÉBITO FISCAL: .....	Pág. 23
2.13 CRÉDITO FISCAL: .....	Pág. 23

2.14 DIFERENCIA ENTRE DÉBITO Y CRÉDITO FISCAL: .....	Pág. 24
2.15 CUANDO SE CONCRETA EL COBRO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA): .....	Pág. 25
2.16 PERIODO FISCAL DE LIQUIDACIÓN: .....	Pág. 26
2.17 EMISIÓN DE LA FACTURA: .....	Pág. 27
2.18 INCUMPLIMIENTO DE EMITIR FACTURA: .....	Pág. 28
2.19 DECLARACIÓN JURADA (DD.JJ.): .....	Pág.30
2.20 LLENADO DEL FORMULARIO 200 V3: .....	Pág.40

### CAPÍTULO III

3.1 CONCLUSIONES: .....	Pág. 50
3.2 ANEXOS: .....	Pág. 48
3.3 BIBLIOGRAFIA: .....	Pág. 67

## **CAPÍTULO 1**

### **INVESTIGACIÓN PRÁCTICA**

#### **IMPUESTO VALOR AGREGADO (IVA)**

##### **1.1 INTRODUCCIÓN**

El presente ensayo es un estudio del Impuesto al Valor Agregado (IVA) desde un punto de vista teórico. Los aspectos a analizar son los propios de todo impuesto tales como el hecho gravado, el objeto gravado, la base imponible, los sujetos pasivos alcanzados, los sujetos pasivos no alcanzados, la alícuota, etc.

El Estado obtiene distintos recursos que utiliza para satisfacer las necesidades públicas: educación, salud, seguridad, justicia, y para sostener los lugares públicos tales como: parques, plazas, escuelas, bibliotecas, museos, etc. Los tributos son entradas de dinero que obtiene el Estado y se utilizan para el financiamiento de los gastos públicos.

El Impuesto al Valor Agregado (IVA) es el impuesto más importante ya es el que más recauda en nuestro país, en la gestión 2014 alcanzó a Bs.10, 033.4 (Millones de Bolivianos).

El impuesto a las ventas, en la modalidad de valor agregado, denominado en nuestra legislación como impuesto a las ventas al valor agregado (IVA), se halla legislado por la Ley 843, Título I y ha sido reglamentado por D.S. No. 21530 de 27 de febrero de 1987. Ha merecido algunas modificaciones por la Ley 1606 de 22 de diciembre de 1994 y la reglamentación actual es la contenida en el D.S. 24049 de 29 de junio de 1995. Estas modificaciones se refieren a varios aspectos

de la norma vigente. La más importante incorporación se refiere al tratamiento del leasing financiero.

Este impuesto, como se ha indicado anteriormente, grava la compra venta de bienes y la prestación de servicios en cada una de las etapas de su comercialización, pero sólo sobre el valor que se agrega en dicha etapa, estableciendo un sistema de débitos y créditos que hacen aplicable este tratamiento.

El impuesto puesto en vigencia en Bolivia, es una modalidad del impuesto al valor agregado que no establece ninguna diferencia entre venta de bienes y prestación de servicios. La legislación boliviana se caracteriza por no señalar un grupo de productos exentos, como ocurría con todas las disposiciones que con anterioridad se habían aplicado en el país en la imposición a las ventas y como también se establece en las disposiciones legales del impuesto a las ventas tipo valor agregado, en la mayoría de los países de América Latina.

En Bolivia, este impuesto grava incluso las ventas de los productos básicos que integran la canasta familiar. La única exención es la establecida en el artículo 14 de la Ley 843, cuando señala que el IVA no se aplica a los bienes importados por los miembros del cuerpo diplomático y a las mercaderías que introducen «bonafide» (buena fe) los viajeros que llegan al país hasta un valor, en la actualidad, de \$us. 1.000.- También están excluidas del pago del IVA, las exportaciones! Esta universalidad del tributo tenía por finalidad evitar que la cadena que se produce con la aplicación del IVA no se trunque y sobre todo facilitar la administración de este impuesto.

Además de la generalidad o universalidad de este impuesto, otra característica muy propia de nuestro país, es la aplicación del IVA por dentro, es decir, el

impuesto se calcula o aplica sobre el precio de venta del producto establecido en factura, el cual ya ha incluido el IVA.

## **1.2 OBJETIVOS**

El objetivo de este ensayo, consiste en una sistematización bibliográfica y normativa sobre Impuesto al Valor Agregado (IVA) para obtener una comprensión didáctica referente al tema, con el fin de profundizar y enriquecer el conocimiento a través de la investigación y recopilación de información sobre Impuesto al Valor Agregado (IVA).

## **1.3 ASPECTOS METODOLÓGICOS**

Este ensayo se enmarcó dentro los siguientes tipos de investigación:

- **Descriptiva**

La investigación, se circunscribe a un estudio descriptivo por la recolección de información sobre la base de la teoría, este ha permitido describir el alcance del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y la obtención de resultados para su interpretación objetiva.

- **Bibliográfica**

Se sustentó en la base teórica de la investigación, mediante consulta a : textos, revistas, apuntes, normativa vigente, como también fuentes informáticas e internet.

- **Inductivo – Deductivo**

Se aplicó un proceso analítico sintético, estudiando aspectos importantes del Impuesto al Valor Agregado (IVA), estableciendo un sustento teórico general.

- **Deductivo – Inductivo**

Partimos de lo general a lo particular mediante la recopilación de información para sustentar la investigación.

#### **1.4 ALCANCE**

La presente investigación se desarrolló basándose en normativa actual vigente en el país para conocimiento del plantel estudiantil, sobre la adecuada y correcta aplicación del Impuesto Al Valor Agregado (IVA) en nuestro país.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO PRÁCTICO**

#### **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)**

##### **2.1 ANTECEDENTES DE LOS IMPUESTOS**

###### **a) Prehistoria**

Los impuestos aparecen con el mismo hombre pues es palpable la tendencia que ha seguido la humanidad en cuanto a la conocida ley del más fuerte, el poderoso ha aprovechado tal posición para que el débil en la mayoría de los casos le aporte tributos, sí pues se puede decir que los tributos hacen su aparición en una manera anárquica.

Esto compagina con la teoría de Maslow “al considerar que existe un ser superior o Dios “esta situación ha motivado que ciertos momentos el poderoso se valga de ello para sacar buen provecho personal.

En éste mismo sentido, el fenómeno religioso ha sido aprovechado a tal modo que en la antigüedad se hacía prácticamente imposible la defraudación de tributos ya que se consideraba que si alguien no cumplía con su deber de pagar, pesaría sobre las calamidades que iban desde enfermedades, demonios, hasta la muerte.

El fenómeno religioso no solo fue de trascendencia en las civilizaciones prehistóricas, posteriormente muchas culturas basaron el pago o rendimiento de un tributo a los que los idealizaban o consideraban sus dioses.

Así pues desde antes de la aparición de la civilización (entendiendo por ésta como la organización social de nuestra conceptualización actual y moderna) han existido los tributos. En las primeras civilizaciones como la egipcia ya existían los tributos para el faraón. En esta época también hace su aparición la más antigua forma de tributar: "el trabajo personal"; tal es el caso de la construcción de la pirámide del rey Keops, los egipcios también manejaban un control de declaraciones de impuestos de frutos y animales. Lo que conocemos actualmente como Impuesto al Valor Agregado (IVA), en estas civilizaciones existía como un impuesto a las ventas.

Estos pueblos demostraban su control fiscal operando con recibos el cobro de los tributos. Dichos recibos consistían en piezas de cerámica que servían como comprobante de pago de determinados tributos.

De tal suerte, como puede apreciarse, el control y "fiscalización" no forma parte novedosa de nuestro sistema fiscal, sino que se ha estudiado su desarrollo e implementado lo más conveniente.

## **b) Roma**

Definitivamente, al referirnos a la cultura romana en el aspecto tributario, debemos hacer especial énfasis en reconocer, que es en ésta cultura donde se sientan las bases para la regulación de la materia tributaria, que incluso siguen vigentes en nuestros días.

Es precisamente en Roma donde surgen los términos tales como aerarium, tributum, fiscus, etc., que desde luego son la terminología fiscal empleada en la legislación Nacional y las opiniones doctrinarias contemporáneas.

Durante el desarrollo de la cultura romana, no sólo se sentaron las bases para el derecho tributario sino para el derecho en sí. Es también evidente que durante la

vigencia en el imperio, no fue de la imposición más justa, sin embargo sí la más acertada.

Los primeros controles, los órganos recaudadores, los primeros cuerpos jurídicos, incluso el primer censo de la historia (motivado por intereses tributarios) surgen en Roma.

En cuanto al pueblo romano dentro del campo tributario, como experiencias a las nuevas civilizaciones nos dejan las aportaciones de sus emperadores tales como Augusto, que en el tiempo que manejo los destinos del imperio estableció el impuesto del 1% sobre los negocios globales. Tito como emperador del Imperio Romano también

decreta el cobro de impuesto por el uso de los urinarios públicos. Existía en este imperio desde una organización bien fundada en el campo tributario hasta la tiranía de sus emperadores como es el caso de Tito, con un impuesto humillante como el de los urinarios públicos. Así pues, una de las más importantes civilizaciones de nuestro mundo, llega a la humanidad (pensando benéficamente), la sorprendente regulación jurídico tributaria que prevalece y parece prevalecerá permanentemente.

No se debe considerar exclusivamente el lado negativo de la cultura romana en el aspecto tributario, pues siempre se liga la tiranía (por el esclavismo) con el potencial jurídico que se manejó y como se ha venido reiterando continúa vigente.

### **c) Edad Media**

En esta época el poderoso estaba representado por el señor feudal, rico por tener abundancia de propiedades, pero que requería de manos útiles para cultivar su tierra y sobre todo para proteger su integridad física del ataque vandálico de posibles agresores.

En esta época el señor feudal establece sus condiciones para sus siervos los cuales están ante todo obligados a deberles respeto y agradecimiento, esto origina que la cuestión tributaria se vuelva anárquica, arbitraria e injusta ya que los siervos deberían de cumplir con dos tipos de obligaciones: Personales y Económicas.

Las primeras consistían en prestar servicio militar a favor del señor feudal, siendo esto obligación libre, pero finalmente se restringió a 40 días de servicio y el siervo solo tenía él deber de acompañarlo hasta determinada región. Dentro de estas obligaciones también surge la de cultivar las tierras propiedad del feudo.

La obligación de orientar al señor en los negocios y la de hacer guardia. Cuando alguno de los siervos no deseaba cumpliendo las obligaciones personales quedaba obligado a pagar las conocidas tazas de rescate.

En cuanto al segundo tipo de obligaciones aparece él tener que pagar las banalidades por usar el horno o el molino del señor feudal, contribuir con vino, proporcionar granos, así como aportar los impuestos de la talla o pecho, el impuesto de la mano muerta, y el diezmo.

Otros tributos conocidos en esta época son: impuesto sobre la barba, impuestos sobre títulos de nobleza, impuesto de justicia, impuesto de peaje que consistía en pagar por transitar por los peligrosos y escasos caminos, impuesto de pontazgo mismo que consistía en pagar por pasar por los pocos puentes que existían en ese entonces. Después de la primera guerra mundial apareció en la legislación de muchos países y se fue generalizando.

#### **d) Bolivia**

En nuestro país el año de 1872, se promulga la Ley de Administración Financiera, la cual estructuró la descentralización de las rentas, dividiendo los fondos de la República en: Nacionales y Municipales.

Los Nacionales eran derechos sobre la exportación de minerales, impuestos sobre la venta de guano, bórax, materias inorgánicas del Litoral y venta de tierras del Estado. Los Municipales consistían en las inscripciones del sector educativo primario.

Durante la segunda Guerra Mundial, el país se unió a los Aliados, razón por la cual entregó gran cantidad de estaño a 48 centavos de dólar, cuando el precio en el mercado mundial era de 60 centavos de dólar por libra fina, provocando pérdidas económicas a Bolivia, este periodo estuvo marcado por la aparición del primer libro de ventas.

El año 1957 se implantó la obligación de emitir factura en todo tipo de ventas, asimismo, se aprobó el Decreto Supremo 5000, por el cual se crea el Impuesto sobre Ventas y Servicios, y se deja sin efecto cerca de 50 impuestos, entre ellos el de Timbres de Transacción sobre Facturas, Impuestos sobre Ventas, Impuestos sobre Artículos de Tocador, Impuestos sobre Carburantes y otros.

Juan José Torres reestructura la Dirección General de la Renta Interna y sus dependencias, bajo el denominativo de Servicio Nacional de la Renta Interna, cuya función principal era aplicar, recaudar, fiscalizar los tributos internos y desarrollar una conciencia tributaria en el país. Pese a su corto periodo se realizaron las gestiones para la promulgación del Primer Código Tributario en 1970, y por primera vez se llevó a cabo en la ciudad de La Paz un Curso sobre Tributación.

Entre 1970 y 1975, los ingresos de la economía boliviana estaban conformados en un 44% por la exportación de gas y minerales. Esa bonanza permitió que el Gobierno de facto no se ocupase por fortalecer la base interna de recaudación ya que la tasa media de crecimiento superaba el 5% del Producto Interno Bruto (PIB). Incluso en el tema

impositivo interno el Gobierno implementó una “lotería de facturas” que ocasionaba más problemas que soluciones.

En 1975, el Gobierno contrató a la Misión encabezada por Richard Musgrave, quien junto a un equipo de profesionales realizó un estudio de reforma fiscal de gran amplitud, el cual consistía en fortalecer la base interna de recaudación a través de la ampliación a los impuestos internos, sugirió: establecer un sistema de recaudación de impuestos, a través de intermediarios como los bancos y oficinas de correos, eliminar los cargos que se efectuaban a los formularios y que los mismos sean accesibles a los contribuyentes, dar mayor atención a la educación tributaria, la creación del impuesto al valor agregado, impuestos a los profesionales, al consumo específico, a la herencia, a los asalariados y a la propiedad, entre otros.

31 de diciembre de 1985 se crearon varios impuestos de los cuales podemos mencionar el Impuesto al Valor Agregado (IVA), que es una adaptación positiva del impuesto indirecto establecido en Europa y otros países de Latinoamérica, siendo hoy en día el impuesto de mayor recaudación a nivel nacional con una alícuota vigente a la fecha del 13%.

## **2.2 DEFINICIÓN DE IMPUESTO**

El código fiscal de la federación en su artículo 2do. Fracción I, define a lo impuesto como: “Las contribuciones establecidas en la ley, que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma y que se han distintas de la señaladas en las fracciones II, III Y IV de este artículo”.

Según Diccionario Contable:

“Es el atributo o gravamen que el estado fija unilateralmente y con carácter obligatorio a todos aquellos individuos cuya situación coincida con la ley señalada como hecho generador de un crédito fiscal para allegarse de recursos para su sostenimiento”.

Según Eheberg:

“Los impuestos son prestaciones en dinero al estado y demás entidades de derecho público, que las mismas reclaman en virtud de su poder coactivo, en forma y cuantía determinada unilateralmente y sin contraprestación inicial con el fin de satisfacer necesidades colectivas”.

Nitti:

El impuesto es una cuota parte de su riqueza que los ciudadanos dan obligatoriamente al estado y a los entes locales de derecho administrativo para ponerlos en condiciones de proveer la satisfacción de las necesidades colectivas.

Su carácter es coactivo y su producto se destina a la realización de servicios de utilidad general y de naturaleza indivisible”.

Vitti de Marco:

“El impuesto es una parte de la renta del ciudadano que el estado percibe con el fin de proporcionarse los medios necesarios para la producción de servicios públicos generales”.

Luigi Cosa:

“Es una parte proporcional de la riqueza de los particulares deducido por la autoridad pública a fin de proveer a aquella parte de los gastos de utilidad general que no cubren las rentas patrimoniales”.

Leroy Beaulieu:

“El impuesto es puro y simplemente una contribución, sea directa, sea disimulada que el poder público exige de los ciudadanos para subvenir a los gastos del gobierno”.

E.R.A. Seligman:

“un impuesto es una contribución forzada de una persona para el gobierno para costear los gastos realizados en intereses comunes sin referencia a los beneficios especiales prestados”.

Manuel Morsellin:

“El impuesto es una deducción obligatoria de riqueza privada requerida por el estado y entidades menores para ser destinada a la consecución de los fines generales de la vida pública”.

Gastón Joze:

No da una definición del impuesto sino que hace una enumeración de sus características que son las siguientes:

- Es una prestación de valores pecuniarios, normalmente una suma de dinero y no servicios personales.
- La prestación del individuo no es seguida por una contraprestación del estado.
- El constreñimiento jurídico. El impuesto es esencialmente un pago forzado.
- Se establece según reglas fijas.
- Se destinan a gastos de interés general.
- Es debido exclusivamente por el hecho de que los individuos forman parte de una comunidad política organizada.

Podemos definir al impuesto como:

“La carga u obligación que se impone en dinero o en especie fijada por el estado, que grava parte de la riqueza de los particulares para cubrir los gastos públicos de la Nación”.

De lo anterior se desprende que una de las formas de contribuir para los gastos públicos de la Federación, los Estados y Municipios, es a través del pago de impuestos a cargo de las personas físicas y morales que se sitúan en algunos de los impuestos previstos por las propias leyes de la materia.

Para poder llegar a una definición concreta del concepto de impuestos es preciso hacer alusión a las diversas teorías existentes al respecto dentro de las cuales encontramos las siguientes:

La Teoría de la Equivalencia considera al impuesto como el precio correspondiente a los servicios prestados por el estado a favor de los particulares, la cual no es aceptable por que nadie recibe los beneficios de los servicios públicos en proporción a los impuestos que paga, y en muchos casos, el beneficiario particular es inversamente proporcional al impuesto pagado.

La Teoría del Seguro considera al impuesto como una prima de seguro que los particulares pagan por la protección personal, por la seguridad que en sus bienes y en su persona les proporciona el estado, no podemos aceptar que el estado tenga como única función la protección individual, su existencia sobre pasa con mucho este cometido, además de que el producto de los impuestos tiene muy diversas finalidades.

La Teoría del Capital Nacional establece que los impuestos representan la cantidad necesaria para cubrir los gastos que demanda el manejo del capital del estado, afín de mantener y desarrollar la planta generadora de riqueza de un país pero el fin de los impuestos no puede circunscribirse solo a esa actividad.

La Teoría del Sacrificio identifica al impuesto como una carga que debe ser soportada con el mínimo esfuerzo el fundamento y la justificación jurídica de los impuestos se encuentra en la propia disposición constitucional que establece la obligación de contribuir a los gastos públicos del ente político al cual está ligado el individuo, ya sea por razones de nacionalidad o de economía.

De la Garza:

Define al impuesto como una prestación tributaria obligatoria, cuyo presupuesto de hecho es una actividad del estado referido al obligado y destinado a cubrir los gastos públicos. Es por ello que se dice que el impuesto es la prestación en dinero o en especie que establece el estado conforme a la ley, con carácter obligatorio a cargo de personas físicas y morales para cubrir el gasto público y sin que haya para ellas contraprestación o beneficio especial directo o inmediato. Así podemos determinar que los impuestos tienen cinco elementos básicos que son:

1. - El sujeto del impuesto.
2. - El objeto del impuesto.
3. - La determinación de la base.
4. - La aplicación de la tasa, alícuota
5. - La forma, medio y fecha de pago.

En lo referente al sujeto del impuesto lo primero que debe determinarse al aplicar un gravamen es el sujeto, encontrando un sujeto principal pero también puede haber responsables solidarios.

Los impuestos pueden ser: Impuestos Directos o Indirectos.

#### **a) Impuestos Directos o de Imposición Directa**

Es el impuesto que grava directamente las fuentes de riqueza, la propiedad o la renta. Son el impuesto sobre la renta, el impuesto sobre el patrimonio, el impuesto de sucesiones, la contribución rústica y urbana (o impuesto sobre bienes inmuebles), los impuestos sobre la posesión de vehículos (Impuesto de la tenencia o uso de vehículos, Impuesto sobre Vehículos), etc.

#### **b) Impuestos Indirectos o de Imposición Indirecta:**

Es el impuesto que grava el consumo. Su nombre radica en que no afecta de manera directa los ingresos de un contribuyente sino que recae sobre el costo de algún producto o mercancía. El impuesto indirecto más importante es el Impuesto al Valor Agregado (IVA), aquellos impuestos que presentan una traslación de la carga impositiva del contribuyente al consumidor final. debe considerarse, a los fines de esta concepción de impuesto indirecto, sólo la traslación hacia adelante.

### **2.3 EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)**

Es un Impuesto al Valor Agregado (IVA) o impuesto sobre el valor añadido, carga fiscal sobre el consumo, es decir, financiado por el consumidor final.

Es un impuesto indirecto, plurifásico no acumulativo que se aplica en cada etapa en la que se agrega el valor a los bienes y servicios, sin embargo, ello no ocasiona la piramidación de precios, precisamente por la compensación de débitos y créditos fiscales.

Como señala el párrafo anterior no es percibido por el fisco directamente del tributario, sino por el vendedor en el momento de toda transacción comercial (transferencia de bienes o prestación de servicios). Los vendedores intermediarios tienen el derecho a reembolsarse el Impuesto al Valor Agregado (IVA) que han pagado a otros vendedores que los precedieron en la cadena de comercialización (crédito fiscal), deduciéndolo del monto de IVA cobrado a sus clientes (débito fiscal),

y debiendo abonar el saldo al fisco. Los consumidores finales tienen la obligación de pagar el IVA sin derecho a reembolso, lo que es controlado por el fisco, obligando a la empresa a entregar justificantes de venta al consumidor final e integrar copias de estas a la contabilidad en la empresa.

## **2.4 EFECTO DE RECUPERACIÓN**

Aún en el caso de que en las primeras etapas de comercialización del bien se evada el impuesto, pero se controle en la última etapa, la recaudación para el fisco es la misma, es decir que el impuesto a las ventas no pagado en la primeras etapas se recupera en la última etapa de venta.

## **2.5 OBJETO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)**

1. Las ventas de cosas muebles situadas o colocadas en el territorio del país, para que la venta de una cosa mueble se encuentre gravada por el IVA deben darse dos circunstancias o elementos en forma simultánea:
  - Elemento territorial: que la cosa mueble se encuentre situada o colocada en el país.
  - Elemento subjetivo: que la venta sea realizada por alguno de los sujetos indicados en el art. 4 de la ley 843.

Se considera venta:

- a) Toda transferencia a título oneroso, que importe la transmisión del dominio (venta, permuta, dación en pago, expropiación, adjudicación por

disolución de sociedades y cualquier otro acto que conduzca al mismo fin) entre personas de existencia visible o ideal, sucesiones indivisas o entidades de cualquier índole.

- b) Toda incorporación de cosas muebles en casos de contratos de obras y prestación de servicios que importe la transmisión del dominio de la cosa mueble.
- c) La desafectación de cosas muebles de la actividad gravada con destino a uso o consumo particular del o los titulares de la misma.
- d) Las operaciones de los comisionistas, consignatarios u otros que vendan o compren en nombre propio pero por cuenta de terceros. El alquiler bienes muebles y/o inmuebles.
- e) Las operaciones de arrendamiento financiero con bienes muebles.

Contratos de obras sean celebrados verbalmente o por escrito, cualquiera sea la designación que se les dé y que impliquen la construcción, adecuación, mejoras, reparaciones, ampliaciones, transformaciones, adiciones e instalaciones, realizadas sobre bienes propios y ajenos; locaciones y prestaciones de servicios realizados en el país (no se consideran realizadas en el territorio de la Nación, aquellas prestaciones efectuadas en el país cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior). Las prestaciones de servicios realizadas en el exterior cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país.

2. Las importaciones definitivas de cosas muebles. Se entiende por importación definitiva a la "importación para consumo", que es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer por tiempo indeterminado en el país debe ser pagado por el importador en el momento del despacho aduanero, ya sea que se encuentre o no inscrito a efectos del Impuesto al Valor Agregado.

## **2.6 ALCANCANZADOS POR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)**

Es de alcance Nacional, aplicado sobre:

Las Personas Naturales o Jurídicas, que adquieran el carácter de Sujeto Pasivo ya sean de derecho público o privado y que realicen:

- a) En forma habitual se dediquen a la venta de bienes muebles.
- b) Realicen en nombre propio pero por cuenta de terceros venta de bienes Muebles.
- b) Realicen a nombre propio importaciones definitivas.
- c) Realicen obras o presten servicios o efectúen prestaciones de cualquier naturaleza.
- f) Alquilen bienes muebles y/o inmuebles.
- g) Realicen operaciones de arrendamiento financiero con bienes muebles.

### **Definición de Sujeto Activo y Sujeto Pasivo**

**Sujeto Activo.-** El sujeto activo de la relación jurídica tributaria es el Estado, cuyas facultades de recaudación, control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación, ejecución y otras establecidas en el Código Tributario. Estas facultades constituyen actividades inherentes al Estado.

**Sujeto Pasivo.-** Es sujeto pasivo el contribuyente o sustituto del mismo, quien debe cumplir las obligaciones tributarias establecidas conforme dispone este Código y las Leyes.

## **2.7 NO ALCANZOS POR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)**

No se consideran comprendidos en el objeto de este impuesto:

1. los intereses generados por operaciones financieras, entendiéndose por tales las de créditos otorgados o depósitos recibidos por las entidades financieras.
2. Las operaciones de compra - venta de acciones, debentures, títulos valores y títulos de crédito.
3. Las ventas o transferencias que fueran consecuencia de una reorganización de empresas o de aportes de capitales a las mismas. En estos casos los créditos fiscales o saldos a favor que pudiera tener la o las empresas antecesoras serán trasladados a la o las empresas sucesoras.
4. Los intereses generados por operaciones de arrendamiento financiero de bienes muebles realizadas por las empresas de arrendamiento financiero y entidades de intermediación financiera. ( Para la aplicación de lo indicado en el presente Artículo, en el contrato u otro documento de arrendamiento financiero se deberá especificar la composición de las cuotas, diferenciando la parte correspondiente al interés y cualquier otro componente contenido en ellas)
5. Las operaciones de arrendamiento financiero de bienes inmuebles.

## **2.8 EXENTOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)**

- Los bienes importados por los miembros del cuerpo diplomático acreditado en el país o personas y entidades o instituciones que tengan dicho status de acuerdo a disposiciones vigentes, convenios internacionales o reciprocidad con determinados países.

- Las mercaderías que introduzcan “bonafide” hasta 1000 dolares, los viajeros que lleguen al país, de conformidad a lo establecido en el arancel aduanero.
- Los patrimonios autónomos de fideicomisos constituidos con recursos públicos.
- Los volúmenes de gas destinados al uso social y productivo en el mercado interno.

## **2.9 HECHO GENERADOR**

a) En el caso de ventas, sean éstas al contado o a crédito, en el momento de la entrega del bien o acto equivalente que suponga la transferencia de dominio, la cual deberá obligatoriamente estar respaldada por la emisión de la factura, nota fiscal o documento equivalente.

c) En el caso de contratos de obras o de prestación de servicios y de otras prestaciones, cualquiera fuere su naturaleza, desde el momento en que se finalice la ejecución o prestación, o desde la percepción total o parcial del precio, el que fuere anterior.

En el caso de contratos de obras de construcción, a la percepción de cada certificado de avance de obra. Si fuese el caso de obras de construcción con financiamiento de los adquirentes propietarios del terreno o fracción ideal del mismo, a la percepción de cada pago o del pago total del precio establecido en el contrato respectivo.

En todos los casos, el responsable deberá obligadamente emitir la factura, nota fiscal o documento equivalente.

c) En la fecha en que se produzca la incorporación de bienes muebles en casos de contratos de obras y prestación de servicios, o se produzca el retiro de bienes muebles de la actividad gravada de los sujetos pasivos definidos en el Artículo 3° de esta Ley, con destino a uso o consumo particular del único dueño o socios de las sociedades de personas.

d) En el momento del despacho aduanero, en el caso, de importaciones definitivas, inclusive los despachos de emergencia.

e) En el caso de arrendamiento financiero, en el momento del vencimiento de cada cuota y en el del pago final del saldo de precio al formalizar la opción de compra. (Ley 843 TOV)

## **2.10 BASE IMPONIBLE**

Constituye la base imponible el precio neto de la venta de bienes muebles, de los contratos de obras y de prestación de servicios y de toda otra prestación, cualquiera fuere su naturaleza, consignado en la factura, nota fiscal o documento equivalente.

Se entenderá por precio de venta el que resulta de deducir del precio total, los siguientes conceptos:

- Bonificaciones y descuentos hechos al comprador de acuerdo con las costumbres de plaza.
- El valor de los envases. Para que esta deducción resulte procedente, su importe no podrá exceder el precio normal del mercado de los envases, debiendo cargarse por separado para su devolución.

Son integrantes del precio neto gravado, aunque se facturen y convengan por separado:

- Los servicios prestados juntamente con la operación gravada o como consecuencia de la misma, como ser transporte, limpieza, embalaje, seguro, garantía, colocación, mantenimiento y similares.
- Los gastos financieros, entendiéndose por tales todos aquellos que tengan origen en pagos diferidos, incluidos los contenidos en las cuotas de las operaciones de arrendamiento financiero y en el pagofinal del saldo.
- En caso de permuta, uso o consumo propio, la base imponible estará dada por el precio de venta en plaza al consumidor. Las permutas deberán considerarse como dos actos de venta.
- En caso de importaciones, la base imponible estará dada por el valor CIF aduana establecido por la liquidación o en su caso la reliquidación aceptada por la aduana respectiva, más el importe de los derechos y cargos aduaneros, y toda otra erogación necesaria para efectuar el despacho aduanero. Ley 843 (TOV)

El Impuesto al Valor Agregado (IVA) forma parte integrante del precio neto de la venta, el servicio o prestación gravada y se facturará juntamente con éste, es decir, no se mostrará por separado.

### **2.11 ALÍCUOTA DEL IMPUESTO**

Según el Art. 15 de la Ley 843 (TOV) la alícuota del impuesto es del 13% que se aplica sobre el precio neto de venta. (Art. 5)

### **Tasa Efectiva del IVA**

Como es de conocimiento la tasa efectiva del IVA es del 14.94%, este porcentaje se aplica debido a que la forma de determinación del impuesto es por “Dentro” y no por “Fuera”

Par ilustrar este caso tomaremos como ejemplo las siguientes facturas:

Venta de una camisa	Bs.100
IVA	13
<b>TOTAL</b>	<b>Bs.113</b>

En este caso la tasa efectiva del IVA es del 13% (Bs.13 para el fisco y Bs.100 para el comerciante) esta forma de aplicación no se aplica en Bolivia. Factura que contempla el IVA por Dentro.

Por la venta de una camisa	Bs.114.94
<b>TOTAL</b>	<b>Bs. 114.94</b>

Para que el sujeto pueda quedarse con los mismos Bs. 100 como en el anterior caso, debe facturar Bs.114.94 puesto que el 13% de Bs. 1149.94 es Bs. 14.94 y la diferencia con el total facturado es Bs. 100. Este sistema es utilizado en Bolivia , en virtud al Art.5 de la Ley 843 (TOV) que señala “El impuesto de este tributo forma parte integrante del precio neto de venta el servicio o prestación gravada y se facturará juntamente con éste, es decir no se mostrará por separado”.

Una forma sencilla de calcular el 14.94% es la siguiente:

Si una factura por “Dentro” es de Bs.100, entonces Bs.13 se destina a favor del fisco, quedando Bs.87 para el sujeto pasivo. Ahora si obtenemos el porcentaje que representa los Bs.13 respecto a Bs.87, obtenemos el 14.94% ( $13/87= 14.94\%$ ).

Una práctica común para calcular el precio a consignar en la factura, consiste en dividir el precio real que pretenden obtener en la venta entre 0.87; por ejemplo si un comerciante quiere obtener un ingreso real de Bs.100. debe dividir los Bs.100 entre 0.87 y obtendrá Bs.114.94 a ser consignados en la factura.

## **2.12 DÉBITO FISCAL**

Es el I.V.A que el Contribuyente Inscripto antes el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) cobra a sus clientes cuando vende bienes o servicios.

Es el importe total de los precios netos de las ventas, contratos de obras y de prestación de servicios y de toda otra prestación imputable al período fiscal que se liquida, al cual se aplicará la alícuota establecida.

Al impuesto así obtenido se le adicionará el que resulte de aplicar la alícuota establecida a las devoluciones efectuadas, rescisiones, descuentos, bonificaciones o rebajas obtenidas que, respecto del precio neto de las compras efectuadas, hubiese logrado el responsable en dicho período. DS 21530 (TOV).

## **2.13 CRÉDITO FISCAL**

Es el I.V.A que el Contribuyente Inscripto ante el SIN le paga a sus proveedores cuando compra.

Del impuesto determinado los Contribuyentes Inscritos ante el SIN restarán:

a) El importe que resulte de aplicar la alícuota establecida sobre el monto de las compras, importaciones definitivas de bienes, contratos de obras o de prestaciones de servicios, o toda otra prestación o insumo alcanzados por el gravamen, que se los

hubiesenfacturado o cargado mediante documentación equivalente en el período fiscal que se liquida.

Sólo darán lugar al cómputo del crédito fiscal las compras, adquisiciones o importaciones definitivas, contratos de obras o servicios, o toda otra prestación o insumo de cualquier naturaleza, en la medida en que se vinculen con las operaciones gravadas, es decir, aquellas destinadas a la actividad por la que el contribuyente Inscrito ante el SIN resulta responsable del gravamen. DS 21530 (TOV)

#### **2.14 DIFERENCIA ENTRE DÉBITO Y CRÉDITO FISCAL**

Cuando el Débito Fiscal es mayor al Crédito Fiscal la diferencia se paga ante Fisco.

Cuando el Crédito Fiscal es mayor al Débito Fiscal la diferencia queda a favor del Contribuyente Inscrito como saldo a favor, este saldo, con actualización de valor, podrá ser compensado con el Impuesto al Valor Agregado a favor del fisco, correspondiente a períodos fiscales posteriores.

Las operaciones de compras y ventas deben registrarse en los Libros de Compras I.V.A y Libro de Ventas I.V.A.

Cuando la diferencia determinada de acuerdo a lo establecido en los artículos precedentes resulte en un saldo a favor del fisco, su importe será ingresado en la forma y plazos que determine la reglamentación. Si por el contrario, la diferencia resultare en un saldo a favor del contribuyente,

#### **2.15 CUANDO SE CONCRETA EL COBRO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

El cobro del IVA se concreta cuando una empresa vende un producto o servicio y emite la factura correspondiente. Las empresas por lo general, tienen el derecho de

recibir un reembolso del IVA que han pagado a otras empresas a cambio de facturas, lo que se conoce como crédito fiscal, restándolo del monto de IVA que cobran a sus clientes (el débito fiscal). La diferencia entre crédito fiscal y débito fiscal debe ser entregada al fisco.

Ejemplo:

El siguiente ejemplo muestra la mecánica simplificada, para la obtención del precio de venta.

Paso 1: La empresa A produce, a partir de recursos naturales, el bien X1, al que fija un precio de Bs.100,00 por unidad.

Paso 2: A vende X1 a B, con un precio de Bs.100,00 y adiciona el I.V.A. por 14.94% por lo tanto, B paga a A Bs.114,94.

Resultado fiscal: A es deudor del fisco por Bs.14, 94.

Paso 3: B transforma industrialmente cada unidad de X1 en una unidad de X2, bien al que fija un precio de \$150,00.

Paso 4: B vende X2 al distribuidor C, adicionando IVA por 14,94%. Por lo tanto, C paga a B \$172.41.

Resultado fiscal: B es deudor del fisco por Bs.22, 41

Como se ve en el ejemplo, todo el monto acumulado del impuesto es soportado por el comprador, pero ha sido percibido en varias etapas intermedias: percepción(A+B) = impuesto pagado por el comprador.

Notas al ejemplo

Los montos correspondientes al IVA se discriminan en las facturas entre agentes de valor añadido, pero normalmente no se muestran separados en las facturas a consumidores finales.

El ejemplo es simplista, porque: (a) en la práctica A ha pagado también IVA por los insumos que requiere su explotación (herramientas, energía, etc.); (b) en la cadena de valor añadido suele intervenir un número considerablemente mayor de agentes (por caso, es probable que B necesite productos de A1, A2, ..., An para producir X2; Sin embargo, el ejemplo es suficiente para ilustrar la mecánica.

## **2.16 PERÍODO FISCAL DE LIQUIDACIÓN**

El impuesto resultante se liquida y abona sobre la base de la Declaración Jurada (DD.JJ.) efectuada en el Formulario 200 v3 versión extendida o versión resumida por períodos mensuales de acuerdo al último dígito del NIT, constituyéndose cada mes calendario un período fiscal.

<b>0</b> Hasta el 13 de cada mes	<b>1</b> Hasta el 14 de cada mes	<b>2</b> Hasta el 15 de cada mes	<b>3</b> Hasta el 16 de cada mes	<b>4</b> Hasta el 17 de cada mes
<b>5</b> Hasta el 18 de cada mes	<b>6</b> Hasta el 19 de cada mes	<b>7</b> Hasta el 20 de cada mes	<b>8</b> Hasta el 21 de cada mes	<b>0</b> Hasta el 22 de cada mes

En caso que el vencimiento sea un día sábado, domingo o feriado se trasladara al día siguiente hábil.

La obligación de presentar la DD.JJ. por un período, subsiste aun cuando existiera un saldo anterior a favor del contribuyente o no hubiese tenido movimiento.

## **2.17 EMISIÓN DE LA FACTURA**

El Contribuyente una vez perfeccionado el hecho generador o imponible del IVA, debe emitir obligatoriamente la Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente, garantizando la legibilidad y nitidez de los datos de la transacción.

El comprador debe verificar que la información consignada en la Factura refleje correctamente los datos de la transacción realizada, caso contrario inmediatamente solicitará la anulación y la emisión de una nueva Factura que consigne correctamente los datos de la transacción.

La Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente debe emitirse consignando el nombre o razón social o nombre comercial, NIT o los datos numéricos del Documento de Identidad, exceptuando Servicios de Terminal Aeroportuaria Nacional o Internacional en la modalidad de Facturación Electrónica por Ciclos.

Cuando el comprador no proporcione sus datos (NIT o número de Documento de Identificación, razón social, apellido) o solicite expresamente que no se consignen los mismos en la Factura o Nota Fiscal, el Contribuyente emitirá la Factura o Nota Fiscal en todas las Modalidades de Facturación consignando lo siguiente:

1. En el campo nombre o razón social las palabras “sin nombre” o “S/N”
2. En el campo de NIT/CI deberá consignar:
  - a) En la Modalidad de Facturación Manual, tachando el campo respectivo.
  - b) En las demás Modalidades de Facturación, consignando el valor cero (0).

Los datos señalados precedentemente sólo se podrán consignar en Facturas o Notas Fiscales cuyos importes sean menores a Bs10.000 (Diez Mil 00/100 Bolivianos).

Cuando los Contribuyentes realicen transacciones comerciales no habituales (ejemplo: venta de activos fijos) distintas a sus actividades registradas en el Padrón Nacional de Contribuyentes deberán facturar las mismas con las Facturas o Notas

Fiscales dosificadas de la actividad principal, siempre y cuando no implique el uso de alguna característica especial de facturación.

Cuando una o las dos partes contratantes no se encuentren en el lugar donde se realizó la transacción, será responsabilidad Contribuyente, que el original de la Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente emitida llegue a poder y dominio del comprador, utilizando los medios más convenientes y adecuados para el cumplimiento de dicho cometido y conforme la modalidad de Facturación escogida, hasta antes de la declaración mensual.

No existe la obligación de emitir la Factura o Nota Fiscal en las ventas menores o prestación de servicios cuyo precio sea inferior a Bs5.- (Cinco 00/100 Bolivianos), salvo que el comprador así lo requiera. Registradas estas operaciones conforme a lo dispuesto en la presente Resolución, estas ventas deberán totalizarse diariamente, importe que deberá ser facturado consignando, lugar, fecha de emisión y la leyenda “VENTAS MENORES DEL DÍA” en la sección destinada a la razón social del cliente, además de tachar o consignar el valor cero (0) en el campo destinado al NIT o número de Documento de Identificación, debiendo mantener también el original para fines de control posterior. En ningún caso procederá el traslado de la obligación de emitir la Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente a periodos posteriores, al que se perfeccionó el hecho generador o imponible.

En ningún caso procederá el traslado de la obligación de emitir la Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente a periodos posteriores, al que se perfeccionó el hecho generador o imponible.

La emisión de Facturas y Notas Fiscales cuyo importe sea igual o mayor a Bs10.000 (Diez Mil 00/100 Bolivianos) obligatoriamente debe consignar el Número de Identificación Tributaria NIT o Cédula de Identidad y el nombre o razón social del comprador (cliente).

Para el caso de ventas a entidades con personería jurídica, consulados, embajadas, organismos internacionales, patrimonios autónomos, personal diplomático y personas extranjeras sin residencia, que por su naturaleza o actividad no se encuentran obligados a inscribirse en el Padrón Nacional de Contribuyentes, el proveedor deberá consignar en el espacio destinado al NIT/CI de la factura, el número 99001. RND 10.0021.16 Art. 40

## **2.18 INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EMITIR FACTURA**

El incumplimiento de la obligación de emitir factura, nota fiscal o documento equivalente hará presumir, sin admitir prueba en contrario, la falta de pago del impuesto.

Toda enajenación realizada por un responsable que no estuviera respaldada por las respectivas facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, determinará su obligación de ingreso del gravamen sobre el monto de tales enajenaciones, sin derecho a cómputo de crédito fiscal alguno y constituirá delito de defraudación tributaria.

La sanción por No Emisión de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente originada por denuncia ante la Administración tributaria, será de seis (6) días continuos hasta un máximo de cuarenta y ocho (48) días atendiendo el grado de reincidencia del contraventor, conforme establece el Artículo 164 de la Ley N° 2492.

<b>CONTRAVENCIÓN</b>	<b>SANCIÓN</b>
Primera Contravención	Seis (6) días continuos de clausura
Segunda Contravención	Doce (12) días continuos de clausura
Tercera Contravención	Veinticuatro (24) días continuos

	de clausura
Cuarta Contravención y siguientes	Cuarenta y ocho (48) días continuos de clausura

En el Procedimiento de Control Tributario establecido en el Artículo 170 de la Ley N° 2492, la sanción por No Emisión de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente, siempre y cuando sea la primera vez, podrá ser convertida por el pago de una multa equivalente a diez (10) veces el monto de lo NO facturado. Tratándose de servicios de salud, educación y hotelería la convertibilidad podrá aplicarse más de una vez.

En los casos de reincidencia se considerará lo siguiente:

CONTRAVENCIÓN	SANCIÓN
Primera Contravención	Seis (6) días continuos de clausura o multa equivalente a diez (10) veces el monto de lo no facturado
Segunda Contravención	Doce (12) días continuos de clausura
Tercera Contravención	Veinticuatro (24) días continuos de clausura
Cuarta Contravención y siguientes	Cuarenta y ocho (48) días continuos de clausura

Los contribuyentes que registren más de cinco (5) contravenciones por no emisión de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente, serán registrados a Riesgo Tributario.

RND 10.0032.15 Art.7

## **2.19 DECLARACIÓN JURADA (DD.JJ.)**

Existen dos tipos de DD.JJ.:

- a) Declaración Jurada Determinativa: Constituye la manifestación de hechos, actos y datos por medio de los cuales se hace conocer a la Administración Tributaria la ocurrencia de hechos generadores así como su determinación y liquidación.
- b) Declaración Jurada Informativa: Es la manifestación de hechos, actos y datos por medio de los cuales se hace conocer a la Administración Tributaria información de trascendencia tributaria del propio sujeto pasivo o tercero responsable, así como de quienes proporcionen datos de interés fiscal.

El Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) ha clasificado a los contribuyentes considerando su importancia fiscal y la forma de presentar sus Declaraciones Juradas (DD.JJ.) en tres grandes grupos:

- Contribuyentes Newton
- Contribuyentes Newton Específico
- Otros Contribuyentes

### **Contribuyentes Newton**

Son aquellos Contribuyentes que acceden al Portal Tributario Newton, de la Oficina Virtual a través del cual deben presentar sus Declaraciones Juradas (DD.JJ.) y solicitar la emisión de facturas, en esta categoría están: los Contribuyentes PRICO, GRACO; los clasificados mediante normativa expresa y a solicitud del Contribuyente.

### **Contribuyentes Newton Especifico**

Son todos aquellos Contribuyentes que no fueron clasificados previamente como Contribuyentes Newton, los mismos pueden acceder al Portal Tributario Newton a través de la Oficina Virtual solo para realizar DD.JJ..

Solo pueden utilizar los formularios físicos cuando tengan un monto a pagar, en caso que no tuvieron un importe a pagar, es decir que notuvieran movimiento deben presentar sus DD.JJ. a través de la Oficina Virtual de manera obligatoria.

### Otros contribuyentes

Estos contribuyentes no están obligados a presentar sus Declaraciones Juradas (DD.JJ.) por la Oficina Virtual porque pertenecen a municipios que no cuentan con acceso a internet o el mismo es dificultoso, los mismos están localizados en los siguientes municipios:

Nº	DEPARTAMENTO	MUNICIPIOS
1	CHUQUISACA	TARABUCO, VILLA SERRANO, VILLA VACA GUZMÁN, ZUDAÑEZ, TOMINA, INCA HUASI Y VILLA ALCALÁ
2	COCHABAMBA	SIPE SIPE
3	LA PAZ	APOLO, IXIAMAS, GUAQUI, SAN BUENA VENTURA, TIAHUANACU, TIPUANI, TARACO, TEOPONTE Y MAPIRI
4	ORURO	CARACOLLO, EUCALIPTUS Y HUANUNI
5	SANTA CRUZ	BUENA VISTA, PAILÓN, SAN CARLOS, SAN JAVIER, SAN RAMÓN Y CUATRO CAÑADAS

Estos contribuyentes presentan sus Declaraciones Juradas (DD.JJ): únicamente en Formularios físicos.

El Formulario 200 V3 se caracteriza por:

1. Colores azul para el IVA (formulario 200)
2. Contiene Filas y Rubros.
3. Cuando se presenta el Formulario 200 V3, fuera de plazo la liquidación se puede realizar en el mismo Formulario (Tributo Omitido, Multa por Incumplimiento a Deberes Formales, Intereses y Actualización).
4. Refleja al 100% la normativa vigente, pudiendo registrar las operaciones no gravadas, gravadas a Tasa Cero del impuesto y otros similares.
5. Más facilidad de presentación y pago del sector público.
6. Otra característica de estos Formularios es su desmaterialización, es decir dará mayores facilidades de llenado y envío.

Así mismo es necesario aclarar los siguientes aspectos:

- Los contribuyentes Newton presentan sus Declaraciones Juradas (DD.JJ.) de manera obligatoria por la Oficina Virtual.
- Los contribuyentes Newton Especifico pueden presentar sus Declaraciones Juradas (DD.JJ.) a través de la Oficina Virtual o en Formularios físicos (Pre impresos) cuando tenga monto a pagar.
- Los Contribuyentes Newton Especifico cuando su Declaración Jurada (DD.JJ.) se encuentre sin monto a pagar o este sin movimiento debe presentar el mismo de forma obligatoria por la Oficina Virtual.
- Se debe presentar solo una declaración jurada por cada periodo fiscal e impuesto, independientemente del número de sucursales o actividades económicas que se tenga.

### **Formulario 200 V3 Físico (Pre impreso)**

Cuenta con un Formulario original para el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), una copia para el contribuyente y una copia para la entidad receptora del pago, donde

el número de orden de la Declaración Jurada (DD.JJ.) coincida, entre el original y las copias.

### Formulario 200 V3 Digital

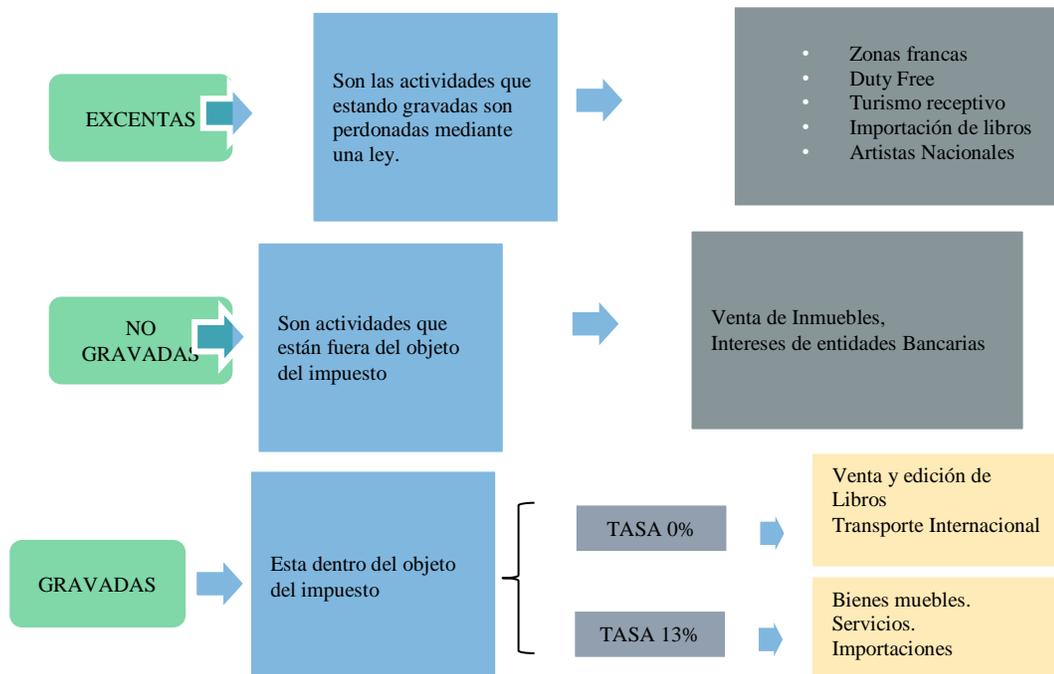
Es el que se encuentra disponible en la Oficina virtual, para acceder al mismo se deberá contar con credenciales de acceso.

**Oficina Virtual:** Servicio del Sitio Web del SIN a través del cual el contribuyente puede realizar Declaraciones Juradas (DD.JJ.), Trámites y Consultas Tributarias.

**Credenciales de Acceso a la Oficina Virtual:** Datos proporcionados por los contribuyentes relacionados a su NIT, Usuario y Contraseña para acceder a los servicios y funcionalidades de la Oficina Virtual.

### 2.20 LLENADO DEL FORMULARIO 200 V3

Para llenar el Formulario 200 V3 se debe considerar las siguientes definiciones:



## 2.20 LLENADO DEL FORMULARIO 200 V3

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA		Impuesto al Valor Agregado		Formulario	
IMPUESTOS NACIONALES		IVA 200 <sub>v.3</sub>			
www.impuestos.gob.bo					
<b>1</b> NOMBRE (S) Y APELLIDO (S) O RAZÓN SOCIAL DEL CONTRIBUYENTE				NÚMERO DE ORDEN 1234567890	
NIT		PERÍODO MES      AÑO		DD.JJ. ORIGINAL      FOLIO	
<b>2</b> DATOS BÁSICOS DE LA DECLARACIÓN JURADA QUE RECTIFICA		CÓD. S10      NÚMERO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA      CÓD. S32      NOMBRAMIENTO      VERSIÓN      CÓD. S21      N° DE ORDEN			
<b>3</b> DETERMINACIÓN DEL SALDO DEFINITIVO A FAVOR DEL FISCO O DEL CONTRIBUYENTE				IMPORTE (EN BOLIVIANOS CON CENTAVOS)	
RUBRO 1: DETERMINACIÓN DEL DÉBITO FISCAL	1	Ventas de bienes y/o servicios gravados en el mercado interno, excepto ventas gravadas con Tasa Cero			13
	2	Exportación de bienes y operaciones exentas			14
	3	Ventas gravadas a Tasa Cero			15
	4	Ventas no gravadas y operaciones que no son objeto del IVA			505
	5	Ivor atribuido a bienes y/o servicios reprobados y consumos particulares			16
	6	Deducciones y reducciones efectuadas en el periodo			37
	7	Documentos, bonificaciones y rebajas otorgados en el periodo			38
	8	Débito Fiscal correspondiente a [C23+C26+C27+C28] * 13 %			39
	9	Débito Fiscal Actualizado correspondiente a Reintegración			95
	10	Total Débito Fiscal del periodo [C29+C25]			1000
RUBRO 2: DETERMINACIÓN DEL DÉBITO FISCAL	11	Total Compras correspondientes a actividades gravadas y/o no gravadas			31
	12	Compras directamente vinculadas a actividades gravadas			26
	13	Compras en las que no es posible determinar su vinculación con actividades gravadas y/o no gravadas			31
	14	Deducciones y reducciones recibidas en el periodo			27
RUBRO 3: DETERMINACIÓN DE LA DIFERENCIA	15	Documentos, bonificaciones y rebajas otorgadas en el periodo			28
	16	Débito Fiscal correspondiente a [C29+C27+C28]*13%			114
	17	Débito Fiscal proporcional correspondiente a la actividad gravada [C23+C26+C27+C28]*13% [C23+C26+C27+C28]*13% [C23+C26+C27+C28]*13%			1000
	18	Total Crédito Fiscal del periodo [C14+C1005]			1004
RUBRO 4: DETERMINACIÓN DE LA DIFERENCIA	19	Diferencia a favor del Contribuyente [C1004-C1002]; Si >=0			593
	20	Diferencia a favor del Fisco o Impuesto Determinado [C1002-C1004]; Si <=0			599
	21	Saldo de Débito Fiscal del periodo anterior a compensar [C92] del Formulario del periodo anterior			635
	22	Actualización de valor sobre el saldo de Crédito Fiscal del periodo anterior			648
	23	Saldo de Impuesto Determinado a favor del Fisco [C303+C305-C348]; Si >=0			1001
	24	Pagos a Cuenta realizados en DD.JJ. y/o Efectos de Pago correspondientes al periodo que se declara			622
	25	Saldo de Pagos a Cuenta del periodo anterior a compensar [C747 del Formulario del periodo anterior]			640
	26	Saldo por Pagos a Cuenta a favor del Contribuyente [C622+C643-C1001]; Si >=0			643
RUBRO 5: DETERMINACIÓN DE LA DIFERENCIA	27	Saldo a favor del Fisco [C1001-C622-C643]; Si >=0			668
	28	Tributo Omitido [C996]			924
	29	Actualización de valor sobre Tributo Omitido			925
	30	Intereses sobre Tributo Omitido Actualizado			938
	31	Multa por incumplimiento al Deber Formal (DF) por presentación fuera de plazo			954
	32	Multa por IDP por incremento del Impuesto Determinado en DD.JJ. Facturas presentadas fuera de plazo			967
	33	Total Deuda Tributaria [C924-C925+C954+C954+C957]			955
	34	Saldo definitivo de Débito Fiscal a favor del Contribuyente para el siguiente periodo [C996+C995+C648-C929]; Si <=0			597
RUBRO 6: SALDO DEFINITIVO	35	Saldo definitivo por Pagos a Cuenta a favor del Contribuyente para el siguiente periodo [C643-C995]; Si >=0			747
	36	Saldo definitivo a favor del Fisco [C996-C995-C643] según corresponda; Si <=0			646
	37	Pago en valores (lepto y verificación) y contrarecibo por el SIRE			677
	38	Pago en efectivo [C645-C677]; Si <=0			576
RUBRO 7: DATOS INFORMATIVOS	39	Permita en venta de bienes y/o servicios			580
	40	Permita en compra de bienes y/o servicios			581
RUBRO 8: DATOS DE PAGO SIGMA	41	N° C-01	N° de pago	Fecha confirmación de pago	Monto pagado vía SIGMA 0882
	42	8880	8882	8881	
JURAMENTO DEL DECLARANTE DE LA DECLARACIÓN Artículo N° 23 y Artículo N° 78 Parágrafo I del Ley N° 2402 Código Tributario Boliviano					Adhesión de Firma
Firma del contribuyente o representante					D1
<b>9</b> SELLO Y REFRENDO ENTIDAD FINANCIERA					

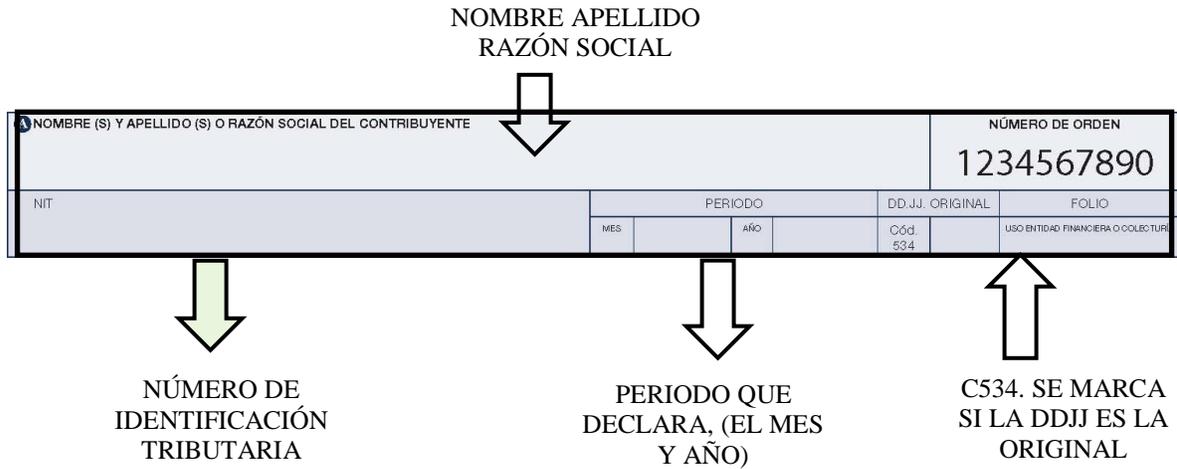
A. DATOS DECABECERA

B. DATOS BÁSICOS DE LA DECLARACIÓN JURADA QUE RECTIFICA

C. DETERMINACIÓN DEL SALDO DEFINITIVO A FAVOR DEL FISCO O DEL CONTRIBUYENTE (CONTIENE 8 RUBROS)

D. SELLO Y REFRENDO DE LA ENTIDAD FINANCIERA

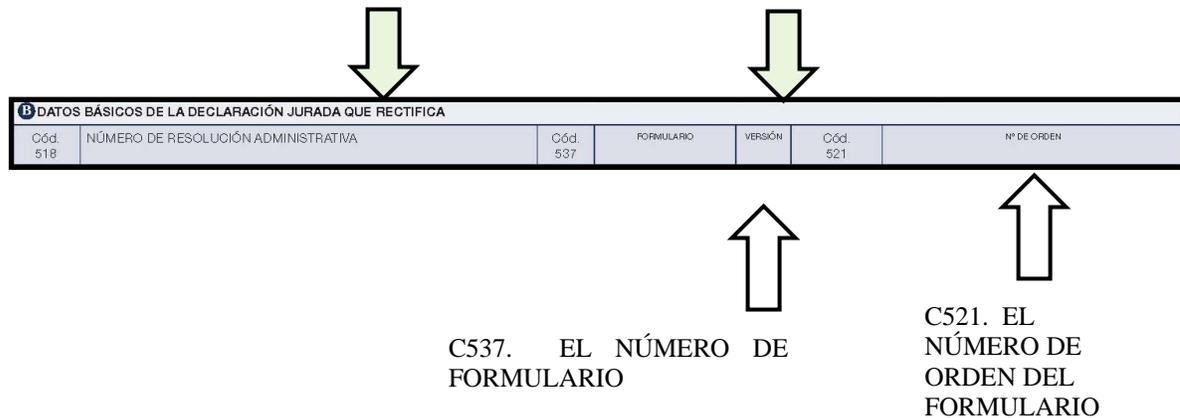
**A. DATOS DE CABECERA**



**B. DATOS BÁSICOS DE LA DECLARACIÓN JURADA QUE RECTIFICA**

C518. EL NÚMERO RA CUANDO SEA RECTIFICATORIA A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE

C.537. LA VERSIÓN DEL FORMULARIO QUE SE RECTIFICA



**C. DETERMINACIÓN DEL SALDO DEFINITIVO A FAVOR DEL FISCO O DEL CONTRIBUYENTE (CONTIENE 8 RUBROS)**

## RUBRO 1: DETERMINACIÓN DEL DÉBITO FISCAL

1	Ventas de bienes y/o servicios gravados en el mercado interno, excepto ventas gravadas con Tasa Cero	13	
2	Exportación de bienes y operaciones exentas	14	
3	Ventas gravadas a Tasa Cero	15	
4	Ventas no gravadas y operaciones que no son objeto del IVA	505	
5	Valor atribuido a bienes y/o servicios retirados y consumos particulares	16	
6	Devoluciones y rescisiones efectuadas en el periodo	17	
7	Descuentos, bonificaciones y rebajas obtenidas en el periodo	18	
8	Débito Fiscal correspondiente a: $[(C13+C16+C17+C18) * 13 \%$	39	
9	Débito Fiscal Actualizado correspondiente a Reintegros	55	
10	Total Débito Fiscal del periodo (C39+C55)	1002	

### 1) **FILA 1. VENTAS Y SERVICIOS DE ACTIVIDADES EN EL MERCADO INTERNO GRAVADAS, EXCEPTO LOS GRAVADOS A TASA CERO**

Se registran todos los importes correspondientes a: ventas, contratos de obras, prestación de servicios y toda otra prestación cualquiera sea su naturaleza, que constituye el precio neto de venta, conforme establece el Artículo 5 de la Ley N° 843. En esta Fila no se consigna los ingresos percibidos por actividades gravadas con Tasa Cero.

### 2) **FILA 2. EXPORTACIÓN DE BIENES Y OPERACIONES EXENTAS.**

Se registra el importe total correspondiente a exportaciones de bienes y operaciones exentas (Ej.: Turismo receptivo, zonas francas, artistas alcanzados por Ley N° 2206).

### 3) **FILA 3. VENTAS GRAVADAS A TASA CERO**

Se registra el importe total correspondiente a ventas gravadas a Tasa Cero: Venta de Libros (Ley N° 366), Transporte Internacional (Ley N° 3249).

La prestación del servicio de transporte internacional de carga por carretera y la Venta de Libros, se facturará con IVA tasa cero, no repercutiendo al impuesto citado en el precio consignado en la factura.

D.S. N° 28656 de 25/03/2006, en su Artículo 2°, establece: “ARTÍCULO 2°.- (DEFINICIONES). Para fines de aplicación de la Ley N° 3249 y del presente Decreto Supremo se entiende por:

a) Empresa boliviana de transporte internacional de carga por carretera: Toda sociedad empresarial, incluidas las empresas unipersonales y las cooperativas legalmente constituidas, domiciliadas en el país y debidamente habilitadas, que cumplan con lo dispuesto en el Artículo 71° del Decreto Supremo N° 25870 de 11 de agosto de 2000, para prestar el servicio de transporte internacional de carga por carretera.

c) Servicio de transporte internacional de carga por carretera: Traslado de mercancías en general por carretera, desde el D.S. 21530 65 lugar en que se recibe en Bolivia o en otro país, hasta la entrega al destinatario en Bolivia u otro país, cumpliendo normas sobre tránsito aduanero internacional, ceñido a normas internacionales y/o convenios sobre operación de servicios. El régimen de tasa cero (base imponible cero al IVA), se aplicará exclusivamente al servicio de transporte internacional de carga por carretera”.

II. Conforme al Parágrafo II del Artículo 8° de la Ley N° 366, la Venta en versión impresa de libros producidos en el territorio nacional y de libros importados, así como de publicaciones oficiales, está sujeta a la aplicación de la Tasa Cero en el IVA. Se encuentra excluida de la aplicación de la Tasa Cero en el IVA, la venta de revistas y periódicos de carácter no oficial”.

4) **FILA 4. VENTAS NO GRAVADAS Y OPERACIONES QUE NO SON OBJETO DEL IVA.**

Se registra el importe total correspondiente a ingresos por ventas y operaciones no gravadas por el IVA (Ej. Actividades realizadas por Constructoras, Entidades Financieras y otras).

Ley 843 Art 2 No se consideran comprendidos en el objeto de este impuesto los intereses generados por operaciones financieras, entendiéndose por tales las de créditos otorgados o depósitos recibidos por las entidades financieras. Toda otra

prestación realizada por las entidades financieras, retribuida mediante comisiones, honorarios u otra forma de retribución, se encuentra sujeta al gravamen. Asimismo, están fuera del objeto del gravamen las operaciones de compra - venta de acciones, debentures, títulos valores y títulos de crédito. Tampoco se consideran comprendidos en el objeto de este impuesto las ventas o transferencias que fueran consecuencia de una reorganización de empresas o de aportes de capitales a las mismas. En estos casos los créditos fiscales o saldos a favor que pudiera tener la o las empresas antecesoras serán trasladados a la o las empresas sucesoras.

**5) FILA 5. VALOR ATRIBUIDO A BIENES Y/O SERVICIOS RETIRADOS Y CONSUMOS PARTICULARES**

Se registra el valor de los bienes muebles y/o servicios que se hubiesen retirado con destino al uso y consumo particular del único dueño o socios. La base imponible estará dada por el precio de venta en plaza al consumidor.

Ley 843 Art 2 También se considera venta toda incorporación de cosas muebles en casos de contratos de obras y prestación de servicios y el retiro de bienes muebles de la actividad gravada de los sujetos pasivos definidos en el Artículo 3° de esta Ley con destino al uso o consumo particular del único dueño o socios de las sociedades de personas.

**6) FILA 6. DEVOLUCIONES Y RESCISIONES EFECTUADAS EN EL PERIODO**

Se registra el importe de la sumatoria de Notas de Débito recibidas por devoluciones y rescisiones realizadas en el período.

Ley 843 Art 7 Al impuesto así obtenido se le adicionará el que resulte de aplicar la alícuota establecida a las devoluciones efectuadas, rescisiones, descuentos, bonificaciones o rebajas obtenidas que, respecto del precio neto de las compras efectuadas, hubiese logrado el responsable en dicho período.

Cuando efectivamente se produzca una devolución o rescisión entre vendedor y comprador, sea total o parcial de bienes o servicios adquiridos con anterioridad al periodo que se liquida, deberá emitirse la Nota de Crédito - Débito a efectos de realizar los correspondientes ajustes en la liquidación del IVA, considerando lo siguiente:

En caso que la operación hubiere sido efectuada entre Sujetos Pasivos del IVA, se emitirá el documento tributario de ajuste, correspondiendo imputar un Crédito Fiscal al Emisor y un Débito Fiscal al Comprador, afectando el periodo fiscal en el que se produjo la devolución o rescisión.

Cuando el comprador que realiza la devolución no sea Sujeto Pasivo del IVA, el vendedor deberá exigir la Factura original como requisito para emitir la correspondiente Nota de Crédito - Débito, sin entregar al Comprador ningún ejemplar de la misma, para luego proceder al archivo conjunto de tales documentos. Además se deberá tener en cuenta los siguientes casos:

- a) Si la devolución o rescisión es total, la Nota de Crédito - Débito deberá expresar tal importe y las referencias de la Factura original.
- b) Si la devolución o rescisión es parcial, la Nota de Crédito - Débito deberá expresar el importe correspondiente y las referencias de la Factura original, discriminando el valor de lo efectivamente devuelto o rescindido de lo que queda vigente. RND 10.0021.16 Art 68

**7) FILA 7. DESCUENTOS, BONIFICACIONES Y REBAJAS OBTENIDOS EN EL PERIODO**

Se registra el importe de descuentos, bonificaciones y rebajas que se obtuvieron en el período.

**Aspectos Técnicos de las Facturas:** Indistintamente de cualquier Modalidad de Facturación que adopte el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable las Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes, deberán contener mínimamente los siguientes datos: f) Se realizará la discriminación de las bonificaciones, descuentos, Tasas y otros Impuestos indirectos si corresponde. RND 10.0021.16 Art 10

**8) FILA 8. DÉBITO FISCAL CORRESPONDIENTE  $[(C13+C16+C17+C18) * 13 \%$ ] Se aplica la alícuota del impuesto (13%) a la sumatoria de las Filas (F1+F5+F6+F7).**

- 9) FILA 9. DÉBITO FISCAL ACTUALIZADO CORRESPONDIENTES A REINTEGROS** Se registra el Crédito Fiscal (13%) actualizado de las compras del valor de los bienes, obras, locaciones o prestaciones gravadas, destinadas para donaciones o entregas a título gratuito.

DS 21530 Art 8 Si un contribuyente inscrito destinase bienes, obras, locaciones o prestaciones gravadas para donaciones o entregas a título gratuito, dado que estas operaciones no ocasionan débito fiscal, el contribuyente deberá reintegrar en el período fiscal en que tal hecho ocurra, los créditos fiscales que hubiese computado por los bienes, servicios, locaciones o prestaciones, empleados en la obtención de los bienes, obras, locaciones o prestaciones donadas o cedidas a título gratuito.

A los fines de lo dispuesto en párrafo anterior, el monto del crédito a reintegrar será actualizado sobre la base de la variación de las Unidades de Fomento de Vivienda – UFV con relación al Boliviano, producida entre el último día hábil del mes anterior al que el crédito fue computado y el último día hábil del mes anterior al que corresponda su reintegro.

- 10) FILA 10. TOTAL DÉBITO FISCAL (F8+F9)** Se registra el importe de lasumatoria de las Filas (F8 + F9).

## RUBRO 2: DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL

11	Total Compras correspondientes a actividades gravadas y/o no gravadas	11	
12	Compras directamente vinculadas a actividades gravadas	26	
13	Compras en las que no es posible discriminar su vinculación con actividades gravadas y no gravadas	31	
14	Devoluciones y rescisiones recibidas en el período	27	
15	Descuentos, bonificaciones y rebajas otorgadas en el período	28	
16	Crédito Fiscal correspondiente a: $[(C26+C27+C28)*13\%]$	114	
17	Crédito Fiscal proporcional correspondiente a la actividad gravada $[C31*(C13+C14)/(C13+C14+C15+C505)]*13\%$	1003	
18	Total Crédito Fiscal del período $(C114+C1003)$	1004	

- 11) FILA 11. TOTAL COMPRAS CORRESPONDIENTES A ACTIVIDADES GRAVADAS Y NO GRAVADAS** Esta casilla es de carácter informativo se debe registrar el total de las compras consignadas en el Libro de Compras

IVA del período a declarar, sin importar si corresponden a actividades gravadas y/o no gravadas. Deberán considerarse también en esta casilla las compras de aquellos Contribuyentes que no estén obligados a llevar el Libro de Compras IVA

**12) FILA 12. COMPRAS DIRECTAMENTE VINCULADAS A ACTIVIDADES GRAVADAS** Se registra el total de compras, contrataciones e importaciones definitivas directamente vinculadas con operaciones gravadas, incluyendo las compras vinculadas a exportación de bienes y operaciones exentas. Excepto compras destinadas a actividades gravadas con tasa cero.

**13) FILA 13. COMPRAS QUE NO ES POSIBLE DISCRIMINAR SU VINCULACIÓN A ACTIVIDADES GRAVADAS Y NO GRAVADAS** Se registra el total de compras, contrataciones e importaciones definitivas en la que no se puede discriminar su vinculación a actividades gravadas, gravadas a tasa cero y no gravadas.

**14) FILA 14. DEVOLUCIONES Y RESCISIONES RECIBIDAS EN EL PERIODO.** Se registra el importe de la sumatoria de Notas de Crédito por devoluciones y rescisiones recibidas de los clientes en el mes a declarar.

**Aspectos Técnicos de las Facturas:** Indistintamente de cualquier Modalidad de Facturación que adopte el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable las Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes, deberán contener mínimamente los siguientes datos: f) Se realizará la discriminación de las bonificaciones, descuentos, Tasas y otros Impuestos indirectos si corresponde. RND 10.0021.16 Art 10

**15) FILA 15. DESCUENTOS, BONIFICACIONES Y REBAJAS OTORGADAS EN EL PERIODO** Registrar el importe de descuentos, bonificaciones y rebajas otorgadas a los clientes en el período.

El importe que resulte de aplicar la alícuota establecida a los montos de los descuentos, bonificaciones, rebajas, devoluciones o rescisiones, que respecto de los precios netos de venta, hubiere otorgado el responsable en el período fiscal que se liquida. Ley 843 (TOV)

**16) FILA 16. CRÉDITO FISCAL DEL PERIODO CORRESPONDIENTE A (F13+F14+15) X13%** Se aplicará la alícuota del impuesto (13%) a la sumatoria de las Filas (F12+F14+F15).

**17) FILA 17. CRÉDITO FISCAL PROPORCIONAL CORRESPONDIENTE A LA ACTIVIDAD GRAVADA**  $(F13 * (F1 + F2) / ((F1 + F2 + F3 + F4) * 13\%))$  Para obtener la proporción del Crédito Fiscal válido para el período, deberá aplicarse la siguiente fórmula con las Filas:  $[F13 * (F1 + F2) / (F1 + F2 + F3 + F4)] * 13 \%$ .

Ley 843 Art 8 En la medida en que la apropiación directa a que se refiere el numeral anterior no fuera posible, la apropiación del crédito fiscal procederá en la proporción que corresponda atribuir a las operaciones gravadas y a las que no son objeto de este impuesto, a cuyo fin se tomará como base para dicha proporción el monto neto de ventas del período fiscal mensual que se liquida.

**18) FILA 18. TOTAL CRÉDITO FISCAL DEL PERIODO (F16+F17)**  
 Consignar el importe de la sumatoria de las Filas: (F16+F17).

### RUBRO 3 DETERMINACIÓN DE LA DIFERENCIA

19	Diferencia a favor del Contribuyente (C1004-C1002; Si >0)	693	
20	Diferencia a favor del Fisco o Impuesto Determinado (C1002-C1004; Si >0)	909	
21	Saldo de Crédito Fiscal del período anterior a compensar (C592 del Formulario del período anterior)	635	
22	Actualización de valor sobre el saldo de Crédito Fiscal del período anterior	648	
23	Saldo de Impuesto Determinado a favor del Fisco (C909-C635-C648; Si > 0)	1001	
24	Pagos a Cuenta realizados en DD.JJ. y/o Boletas de Pago correspondientes al período que se declara	622	
25	Saldo de Pagos a Cuenta del período anterior a compensar (C747 del Formulario del período anterior)	640	
26	Saldo por Pagos a Cuenta a favor del Contribuyente (C622+C640-C1001; Si >0)	643	
27	Saldo a favor del Fisco (C1001-C622-C640; Si > 0)	996	

**19) FILA 19 DIFERENCIA A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE** Solo se usa si la Fila 18 es mayor a la Fila 10, Se registra el resultado de la diferencia de las Filas: (F18 – F10); si es mayor a cero.

- 20) FILA 20. DIFERENCIA A FAVOR DEL FISCO O IMPUESTO DETERMINADO (C1002-1004; Si>0)** Se registra el resultado de la diferencia de las Filas:(F10-F18); si es mayor a cero.
- 21) FILA 21. SALDO DE CRÉDITO FISCAL DEL PERIODO ANTERIOR A COMPENSAR (C592 DEL FORMULARIO DEL PERIODO ANTERIOR)**  
Se usa para arrastrar el saldo a favor del periodo anterior, (F34 periodo anterior).
- 22) FILA 22. ACTUALIZACIÓN DE VALOR SOBRE EL SALDO DE CRÉDITO FISCAL DEL PERIODO ANTERIOR** Se registra el importe de la actualización o mantenimiento de valor, calculadosobre la Fila 21, en función a la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda (UFV) con respecto al Boliviano, ocurrida entre el último día hábil del período anterior y el último día hábil del período que se declara.
- 23) FILA 23. SALDO DE IMPUESTO DETERMINADO A FAVOR DEL FISCO,** Se registra el resultado de la siguiente operación con las Filas (F20-F21-F22), si es mayor a cero.
- 24) FILA 24. PAGO A CUENTA REALIZADOS EN DD.JJ. Y/O EN BOLETAS DE PAGO CORRESPONDIENTES AL PERIODO QUE SE DECLARA** Se registra los pagos a cuenta realizados en DD.JJ. anteriores y/o en Boletas de Pago. Si los pagos a cuenta fueron realizados en forma posterior al vencimiento, deberán ser convertidos a valor presente a fecha de vencimiento, sin considerarse intereses ni actualización de valor, sólo impuesto y pagos en exceso.
- 25) FILA 25. SALDO DE PAGOS A CUENTA DEL PERIODO ANTERIOR A COMPESAR (F35 DEL PERIODO ANTERIOR) (C747 del Formulario del período anterior)** Esta casilla deberá consignar el importe de la Fila 35 del formulario 200 versión 3 del período anterior.
- 26) FILA 26. SALDO POR PAGOS A CUENTA A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE (F24+F25-F23; SI>0) Si >0).**- Consignar el resultado de la siguiente operación con las Filas (F24+F25-F23), si es mayor a cero.

**27) FILA 27. SALDO A FAVOR DEL FISCO (F23-F24-F25; SI >0)** Consignar el resultado de la siguiente operación: (F23-F24-F25), si es mayor a cero.

**RUBRO 4: DETERMINACIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA**

28	Tributo Omitido (C996)	924	
29	Actualización de valor sobre Tributo Omitido	925	
30	Intereses sobre Tributo Omitido Actualizado	938	
31	Multa por Incumplimiento al Deber Formal (IDF) por presentación fuera de plazo	954	
32	Multa por IDF por Incremento del Impuesto Determinado en DD.JJ. Rectificatoria presentada fuera de plazo	967	
33	Total Deuda Tributaria (C924+C925+C938+C954+C967)	955	

**28) FILA 28. TRIBUTO OMITIDO (F27)** Se registra el importe de la Fila 27, se realiza cuando el formulario es presentado fuera de plazo.

**29) FILA 29. ACTUALIZACIÓN MANTENIMIENTO DE VALOR SOBRE TRIBUTO OMITIDO** Se registra el importe de la actualización o mantenimiento de valor, calculado sobre la Fila 28, en función a la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda (UFV) con respecto al Boliviano, ocurrida entre la fecha de vencimiento de la obligación tributaria y la fecha del pago efectivo de la misma, se realiza cuando el formulario es presentado fuera de plazo.

**30) FILA 30. INTERESES POR PAGOS FUERA DE PLAZO** Los intereses se calcularán conforme el Artículo 47 de la Ley N° 2492, aplicando la tasa de interés que rija el día hábil anterior a la fecha de pago, por los días comprendidos desde el día siguiente de la fecha de vencimiento hasta la fecha de pago, sobre el impuesto actualizado de las Filas (F28+F29), se realiza cuando el formulario es presentado fuera de plazo.

**31) FILA 31. MIDF POR PRESENTACIÓN FUERA DE PLAZO** Consignar el importe de la Multa por Incumplimiento al Deber Formal por presentación fuera de plazo de la DD.JJ., conforme al régimen de sanciones establecido en la normativa vigente, se realiza cuando el formulario es presentado fuera de plazo.

**32) FILA 32. MIDF POR INCREMENTO DEL IMPUESTO DETERMINADO EN DDJJ RECTIFICATORIA DESPUÉS DEL VENCIMIENTO** Consignar

el importe de la Multa por Incumplimiento al Deber Formal por Incremento del Impuesto Determinado en DD.JJ. Rectificatoria presentada fuera de plazo, conforme al régimen de sanciones establecido en la normativa vigente se realiza cuando el formulario es presentado fuera de plazo.

**33) FILA 33. TOTAL DEUDA TRIBUTARIA** Consignar la sumatoria de los importes de las Filas (F28+F29+F30+F31+F32).

**RUBRO 5: SALDO DEFINITIVO**

34	Saldo definitivo de Crédito Fiscal a favor del Contribuyente para el siguiente período (C693+C635+C648-C909; Si >0)	592	
35	Saldo definitivo por Pagos a Cuenta a favor del Contribuyente para el siguiente período (C643-C955; Si >0)	747	
36	Saldo definitivo a favor del Fisco (C996 ó (C955-C643) según corresponda; Si >0)	646	

**34) FILA 34. SALDO DEFINITIVO DE CF A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE PARA EL SIGUIENTE PERIODO (F19+F21+F22-F20; SI >0)** Registrar el resultado de la siguiente operación: (F19+F21+F22-F20;si>0), si es mayor a cero.

**35) FILA 35. SALDO DEFINITIVO POR PAGOS A CUENTA A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. (F26-F33; SI>0)** Registrar el resultado de la siguiente operación: (C643-C955; Si>0), si es mayor a cero.

**36) FILA 36. SALDO DEFINITIVO A FAVOR DEL FISCO. (F27 o (F33-F26))** Registrar el importe de la Fila 27 si la presentación se realiza en el plazo establecido; o el importe de la Fila (F33-F26) cuando la presentación y pago se realizan fuera del plazo establecido, si es mayor a cero.

**RUBRO 6: SALDO DEFINITIVO**

37	Pago en valores (sujeto a verificación y confirmación por el SIN)	677	
38	Pago en efectivo (C646-C677; Si >0)	576	

**37) FILA 37 PAGO EN VALORES** Consignar el importe a pagar con valores de acuerdo a procedimiento establecido para el efecto.

**38) FILA 38. PAGO EN EFECTIVO (F36-F37; SI >0)** Consignar el importe a pagar en efectivo de la operación (F36 - F37).

#### **RUBRO 7: DATOS INFORMATIVOS**

39	Permuta en venta de bienes y/o servicios	580	
40	Permuta en compra de bienes y/o servicios	581	

**39) FILA 39. PERMUTA EN VENTA DE BIENES O SERVICIOS** Consignar el importe de los bienes y/o servicios entregados en la permuta (cambio o trueque). La base imponible estará dada por el precio de venta en plaza al consumidor, el cual debe ser facturado.

A los fines de esta Ley se considera venta toda transferencia a título oneroso que importe la transmisión del dominio de cosas muebles (venta, permuta, dación en pago, expropiación, adjudicación por disolución de sociedades y cualquier otro acto que conduzca al mismo fin). También se considera venta toda incorporación de cosas muebles en casos de contratos de obras y prestación de servicios y el retiro de bienes muebles de la actividad gravada de los sujetos pasivos definidos en el Artículo 3° de esta Ley con destino al uso o consumo particular del único dueño o socios de las sociedades de personas. Ley 843 (TOV)

**40) FILA 40. PERMUTA EN COMPRAS DE BIENES O SERVICIOS** Consignar el importe de los bienes y/o servicios entregados en la permuta que deberá estar respaldado por una factura.

#### **RUBRO 8: DATOS PAGO SIGMA**

41	N° C-31:		N° de pago:		Fecha confirmación de pago:		Importe pagado vía SIGMA	8883
42	8880		8882		8881			

- 41) Fila 41 y 42. Cód. 8880: N° C-31.-** Consignar el número de Documento del C -31 por el pago de la obligación tributaria.
- 42) Fila 41 y 42. Cód. 8882: N° de pago.-** Consignar el número de pago de la Orden de Transferencia.
- 43) Fila 41 y 42. Cód. 8881:** Fecha confirmación de pago.- Consignar la fecha de confirmación del pago de la Orden de Transferencia.
- 44) Fila 41 y 42. Cód. 8883:** Importe pagado vía SIGMA.- Consignar el monto pagado vía SIGMA por la obligación tributaria.

## **BIBLIOGRAFIA**

- <https://es.wikipedia.org/wiki/Tributo>
- Texto Historia de los Tributos en Bolivia (Servicio de Impuestos Nacionales)
- <http://definicion.de/iva/#ixzz4OrTCy0P8>
- [\*\*http://www.monografias.com/trabajos23/impuesto-valor-agregado/impuesto-valor-agregado.shtml#HIST#ixzz4OrAZVRxU\*\*](http://www.monografias.com/trabajos23/impuesto-valor-agregado/impuesto-valor-agregado.shtml#HIST#ixzz4OrAZVRxU)
- <http://www.importancia.org/iva.php>
- Ley 843 Texto Ordenado Vigente ( publicación 28/11/2014)
- Decreto Supremo 21530 (Reglamento al Impuesto al Valor Agregado)
- Resolución Administrativa 05-0039-99
- Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-16 (Sistema de Facturación Virtual)
- Resolución Normativa de Directorio N° 10-0032-15 (Régimen Sancionatorio por Contravenciones Tributarias)
- El entorno legal y contable del sistema tributario boliviano Autor Jorge Valdez Montoya

## LEY 843 (TOV)

### IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

#### OBJETO

ARTÍCULO 1°.- Créase en todo el territorio nacional un impuesto que se denominará Impuesto al Valor Agregado (IVA) que se aplicará sobre:

- a) Las ventas de bienes muebles situados o colocados en el territorio del país, efectuadas por los sujetos definidos en el Artículo 3° de esta Ley;
- b) Los contratos de obras, de prestación de servicios y toda otra prestación, cualquiera fuere su naturaleza, realizadas en el territorio de la Nación; y
- c) Las importaciones definitivas.

ARTÍCULO 2°.- A los fines de esta Ley se considera venta toda transferencia a título oneroso que importe la transmisión del dominio de cosas muebles (venta, permuta, dación en pago, expropiación, adjudicación por disolución de sociedades y cualquier otro acto que conduzca al mismo fin). También se considera venta toda incorporación de cosas muebles en casos de contratos de obras y prestación de servicios y el retiro de bienes muebles de la actividad gravada de los sujetos pasivos definidos en el Artículo 3° de esta Ley con destino al uso o consumo particular del único dueño o socios de las sociedades de personas. No se consideran comprendidos en el objeto de este impuesto los intereses generados por operaciones financieras, entendiéndose por tales las de créditos otorgados o depósitos recibidos por las entidades financieras. Toda otra prestación realizada por las entidades financieras, retribuida mediante comisiones, honorarios u otra forma de retribución, se encuentra sujeta al gravamen. Asimismo, están fuera del objeto del gravamen las operaciones de compra - venta de acciones, debentures, títulos valores y títulos de crédito.

Tampoco se consideran comprendidos en el objeto de este impuesto las ventas o transferencias que fueran consecuencia de una reorganización de empresas o de aportes de capitales a las mismas. En estos casos los créditos fiscales o saldos a favor que pudiera tener la o las empresas antecesoras serán trasladados a la o las empresas sucesoras.

Nota del Editor:

i) Ley N° 1883 de 25/06/1998; Ley de Seguros de la República de Bolivia, en su Artículo 54°, establece:

“ARTÍCULO 54°.- EXENCIÓN TRIBUTARIA. Las primas de seguros de vida, no constituyen hecho generador de tributos...”.

ii) Ley N° 2064 de 03/04/2000; Ley de Reactivación Económica, en su Artículo 29°, Numeral 13, sustituyó el Artículo 117°, de la Ley N° 1834 de 31/03/1998; Ley del Mercado de Valores con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 29°.- MODIFICACIONES Y NORMAS  
REGLAMENTARIAS A LA LEY DEL MERCADO DE  
VALORES (...)

ARTÍCULO 117°.- INCENTIVOS TRIBUTARIOS. Las ganancias de capital generadas por la compra-venta de valores a través de los mecanismos establecidos por las bolsas de valores, los provenientes de procedimiento de valorización determinados por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros así como los resultantes de la aplicación de normas de contabilidad generalmente aceptada, cuando se trate de valores inscritos en el Registro del Mercado de Valores no estarán gravadas por el Impuesto al Valor Agregado (IVA), el Impuesto al Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA) y el Impuesto a las Utilidades (IU), incluso cuando se realizan remesas al exterior”.

iii) Ley N° 2196 de 04/05/2001; Ley del Fondo Especial de Reactivación Económica y de Fortalecimiento de Entidades de Intermediación Financiera, en su Artículo 12°, establece:

“ARTÍCULO 12°.- (IMPUESTOS PARA OPERACIONES FINANCIERAS).

1. Las ganancias de capital así como los rendimientos de inversiones en valores emitidos por NAFIBO SAM dentro del FERE, no estarán gravados por los Impuestos al Valor Agregado (IVA), Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA), a las Transacciones (IT), a las Utilidades de las Empresas (IUE), incluyendo las remesas al exterior.

2. Las ganancias de capital así como los rendimientos de inversiones en valores de procesos de titularización y los ingresos que generen los Patrimonios Autónomos conformados para este fin, no estarán gravados por los Impuestos al Valor Agregado (IVA), Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA), a las Transacciones (IT), a las Utilidades de las Empresas (IUE), incluyendo las remesas al exterior”.

iv) Ley N° 3785 de 23/11/2007, en su Disposición Final, Artículo 16°, establece:

“ARTÍCULO 16°.- (TRIBUTACIÓN). Las primas por Riesgo Común y Riesgo Profesional, no constituyen hecho generador de tributos”.

v) Ley N° 065 de 10/12/2010; Ley de Pensiones, en su Artículo 66°, establece:

“ARTÍCULO 66°.- (TRATAMIENTO TRIBUTARIO). Las Contribuciones, los Aportes Nacionales Solidarios, las Prestaciones y todos los beneficios del Sistema Integral de Pensiones, así como el Saldo Acumulado y la rentabilidad obtenida por los Fondos administrados, no constituyen hecho generador de tributos”.

vi) Ley N° 169 de 09/09/2011; Ley de Modificaciones al Presupuesto General del Estado (PGE - 2011), en su Artículo 11°, aclara que la

Ley N° 2196 de 04/05/2001, en su Artículo 12°, Numeral 2, solo es aplicable en procesos de titularización.

vii) Ley N° 393 de 21/08/2013; Ley de Servicios Financieros, a través de su Artículo 148°, Inciso a), establece:

“ARTÍCULO 148°.- (RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL ARRENDAMIENTO FINANCIERO). El arrendamiento financiero tendrá el siguiente tratamiento tributario:

a) Impuesto al Valor Agregado. Los intereses generados por operaciones de arrendamiento financiero de bienes muebles realizadas por las empresas de arrendamiento financiero y entidades de intermediación financiera no se consideran dentro del objeto del Impuesto al Valor Agregado.

Para la aplicación de lo indicado en el presente Artículo, en el contrato u otro documento de arrendamiento financiero se deberá especificar la composición de las cuotas, diferenciando la parte correspondiente al interés y cualquier otro componente contenido en ellas.

Las operaciones de arrendamiento financiero de bienes usados de capital para pequeños emprendimientos productivos estarán exentas del Impuesto al Valor Agregado conforme a reglamentación a ser emitida.

Las operaciones de arrendamiento financiero de bienes inmuebles no son objeto del Impuesto al Valor Agregado. (...)”.

## SUJETOS

ARTÍCULO 3°.- Son sujetos pasivos del impuesto quienes:

- a) En forma habitual se dediquen a la venta de bienes muebles;
- b) Realicen en nombre propio pero por cuenta de terceros venta de bienes muebles;
- c) Realicen a nombre propio importaciones definitivas;
- d) Realicen obras o presten servicios o efectúen prestaciones de cualquier naturaleza;
- e) Alquilen bienes muebles y/o inmuebles;

f) Realicen operaciones de arrendamiento financiero con bienes muebles.

Nota del Editor:

Ley N° 1606 de 22/12/1994, en su Artículo 1°, incorporó el Inciso precedente.

Adquirido el carácter de sujeto pasivo del impuesto, serán objeto del gravamen todas las ventas de bienes muebles relacionadas con la actividad determinante de la condición de sujeto pasivo, cualquiera fuere el carácter, la naturaleza o el uso de dichos bienes.

## NACIMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 4°.- El hecho imponible se perfeccionará:

a) En el caso de ventas, sean éstas al contado o a crédito, en el momento de la entrega del bien o acto equivalente que suponga la transferencia de dominio, la cual deberá obligatoriamente estar respaldada por la emisión de la factura, nota fiscal o documento equivalente.

b) En el caso de contratos de obras o de prestación de servicios y de otras prestaciones, cualquiera fuere su naturaleza, desde el momento en que se finalice la ejecución o prestación, o desde la percepción total o parcial del precio, el que fuere anterior.

En el caso de contratos de obras de construcción, a la percepción de cada certificado de avance de obra. Si fuese el caso de obras de construcción con financiamiento de los adquirentes propietarios del terreno o fracción ideal del mismo, a la percepción de cada pago o del pago total del precio establecido en el contrato respectivo.

En todos los casos, el responsable deberá obligadamente emitir la factura, nota fiscal o documento equivalente.

Nota del Editor:

Ley N° 1606 de 22/12/1994, en su Artículo 1°, modificó el Inciso precedente.

c) En la fecha en que se produzca la incorporación de bienes muebles en casos de contratos de obras y prestación de servicios, o se produzca el retiro de bienes muebles de la actividad gravada de los sujetos pasivos definidos en el Artículo 3° de esta Ley, con destino a uso o consumo particular del único dueño o socios de las sociedades de personas.

d) En el momento del despacho aduanero, en el caso, de importaciones definitivas, inclusive los despachos de emergencia.

e) En el caso de arrendamiento financiero, en el momento del vencimiento de cada cuota y en el del pago final del saldo de precio al formalizar la opción de compra.

Nota del Editor:

Ley N° 1606 de 22/12/1994, en su Artículo 1°, incorporó el Inciso precedente.

## CAPÍTULO II LIQUIDACIÓN

### BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 5°.- Constituye la base imponible el precio neto de la venta de bienes muebles, de los contratos de obras y de prestación de servicios y de toda otra prestación, cualquiera fuere su naturaleza, consignado en la factura, nota fiscal o documento equivalente.

Se entenderá por precio de venta el que resulta de deducir del precio total, los siguientes conceptos:

- a) Bonificaciones y descuentos hechos al comprador de acuerdo con las costumbres de plaza.
- b) El valor de los envases. Para que esta deducción resulte procedente, su importe no podrá exceder el precio normal del mercado de los envases, debiendo cargarse por separado para su devolución.

Son integrantes del precio neto gravado, aunque se facturen y convengan por separado:

- 1) Los servicios prestados juntamente con la operación gravada o como consecuencia de la misma, como ser transporte, limpieza, embalaje, seguro, garantía, colocación, mantenimiento y similares; y
- 2) Los gastos financieros, entendiéndose por tales todos aquellos que tengan origen en pagos diferidos, incluidos los contenidos en las cuotas de las operaciones de arrendamiento financiero y en el pago final del saldo.

Nota del Editor:

Ley N° 1606 de 22/12/1994, en su Artículo 1°, sustituyó el Numeral precedente.

El impuesto de este Título forma parte integrante del precio neto de la venta, el servicio o prestación gravada y se facturará juntamente con éste, es decir, no se mostrará por separado.

En caso de permuta, uso o consumo propio, la base imponible estará dada por el precio de venta en plaza al consumidor. Las permutas deberán considerarse como dos actos de venta.

ARTÍCULO 6°.- En caso de importaciones, la base imponible estará dada por el valor CIF aduana establecido por la liquidación o en su caso la reliquidación aceptada por la aduana respectiva, más el importe de los derechos y cargos aduaneros, y toda otra erogación necesaria para efectuar el despacho aduanero.

### DÉBITO FISCAL

ARTÍCULO 7°.- A los importes totales de los precios netos de las ventas, contratos de obras y de prestación de servicios y de toda otra prestación a que hacen referencia los Artículos 5° y 6°, imputables al período fiscal que se liquida, se aplicará la alícuota establecida en el Artículo 15°.

Al impuesto así obtenido se le adicionará el que resulte de aplicar la alícuota establecida a las devoluciones efectuadas, rescisiones, descuentos, bonificaciones o rebajas obtenidas que, respecto del precio neto de las compras efectuadas, hubiese logrado el responsable en dicho período.

#### CRÉDITO FISCAL

ARTÍCULO 8°.- Del impuesto determinado por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, los responsables restarán:

a) El importe que resulte de aplicar la alícuota establecida en el Artículo 15° sobre el monto de las compras, importaciones definitivas de bienes, contratos de obras o de prestaciones de servicios, o toda otra prestación o insumo alcanzados por el gravamen, que se los hubiesen facturado o cargado mediante documentación equivalente en el período fiscal que se liquida.

Sólo darán lugar al cómputo del crédito fiscal aquí previsto las compras, adquisiciones o importaciones definitivas, contratos de obras o servicios, o toda otra prestación o insumo de cualquier naturaleza, en la medida en que se vinculen con las operaciones gravadas, es decir, aquellas destinadas a la actividad por la que el sujeto resulta responsable del gravamen.

b) El importe que resulte de aplicar la alícuota establecida a los montos de los descuentos, bonificaciones, rebajas, devoluciones o rescisiones, que respecto de los precios netos de venta, hubiere otorgado el responsable en el período fiscal que se liquida.

Nota del Editor:

Ley N° 317 de 11/12/2012; Ley del Presupuesto General del Estado, Gestión - 2013, en su Disposición Adicional Tercera, establece:

“TERCERA.- En la compra de Gasolina Especial, Gasolina Premium o Diesel Oil a las Estaciones de Servicio, las personas naturales o jurídicas, computarán como crédito fiscal para la liquidación del Impuesto al Valor Agregado – IVA, sólo el 70% sobre el crédito fiscal del valor de la compra”.

#### DIFERENCIA ENTRE DÉBITO Y CRÉDITO FISCAL

ARTÍCULO 9°.- Cuando la diferencia determinada de acuerdo a lo establecido en los artículos precedentes resulte en un saldo a favor del fisco, su importe será ingresado en la forma y plazos que determine la reglamentación. Si por el contrario, la diferencia resultare en un saldo a favor del contribuyente, este saldo, con

actualización de valor, podrá ser compensado con el Impuesto al Valor Agregado a favor del fisco, correspondiente a períodos fiscales posteriores.

Nota del Editor:

Ley N° 062 de 28/11/2010; Ley del Presupuesto General del Estado - Gestión 2011, en su Artículo 19°, Parágrafos I y III, establece: “ARTÍCULO 19°.- (TRATAMIENTO DE DONACIONES).

I. La importación de mercancías donadas a entidades públicas directamente desde el exterior o adquiridas por éstas con recursos provenientes de cooperación financiera no reembolsable o de donación, ya sean destinadas a su propio uso o para ser transferidas a otras entidades públicas, organizaciones económico productivas y territoriales, o beneficiarios finales de proyectos o programas de carácter social o productivo, estará exenta del pago total de los tributos aduaneros aplicables. La tramitación de las exenciones será reglamentada mediante Decreto Supremo. (...)

III. En la adquisición de bienes y servicios en el mercado interno, destinados a la ejecución de programas o proyectos en virtud a los convenios o acuerdos de cooperación financiera no reembolsable o donación, las entidades beneficiarias del nivel central del Estado o de las entidades territoriales deberán prever en su presupuesto los recursos necesarios para el pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) incorporado en las compras de bienes y servicios en condición de contraparte nacional”.

## PERÍODO FISCAL DE LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 10°.- El impuesto resultante por aplicación de lo dispuesto en los Artículos 7° al 9° se liquidará y abonará - sobre la base de declaración jurada efectuada en formulario oficial - por períodos mensuales, constituyendo cada mes calendario un período fiscal.

ARTÍCULO 11°.- Las exportaciones quedan liberadas del débito fiscal que les corresponda. Los exportadores podrán computar contra el impuesto que en definitiva adeudaren por sus operaciones gravadas en el mercado interno, el crédito fiscal correspondiente a las compras o insumos efectuados en el mercado interno con destino a operaciones de exportación, que a este único efecto se considerarán como sujetas al gravamen.

En el caso que el crédito fiscal imputable contra operaciones de exportación no pudiera ser compensado con operaciones gravadas en el mercado interno, el saldo a favor resultante será reintegrado al exportador en forma automática e inmediata, a través de notas de crédito negociables, de acuerdo a lo que establezca el reglamento de este Título I.

Nota del Editor:

i) Ley N° 1489 de 16/04/1993; Ley de Desarrollo y Tratamiento Impositivo a las Exportaciones, parcialmente modificada por la Ley N° 1963 de 23/03/1999, establece definiciones, clasificaciones, garantías y tratamiento tributario y arancelario aplicables a la devolución de tributos a las exportaciones. Asimismo la Ley N° 1731 de 25/11/1996, incorpora al sector hidrocarburífero dentro de los alcances del Artículo 13°.

ii) Ley N° 3162 de 07/09/2005; Ley de Promoción de la Actividad Ferial Internacional y de Exposiciones, en su Artículo 9°, establece:

“ARTÍCULO 9°.- A efecto de la aplicación del Impuesto al Valor Agregado (IVA), los servicios de alquileres de espacios para expositores extranjeros que residan fuera del país, se considera como exportación de servicios, para lo cual se aplicará lo referido en el Artículo 38° de la Ley N° 2064 y ratificado por el Artículo 24° de la Ley N° 2074, haciendo extensivo el beneficio a las ferias internacionales de exposición”.

iii) Ley N° 3788 de 24/11/2007, en su Artículo Único, establece:

“ARTÍCULO ÚNICO.- Se mantiene la devolución del Impuesto al Valor Agregado, del Impuesto a los Consumos Específicos y del Gravamen Arancelario, a las exportaciones de productos primarios de hidrocarburos, minerales concentrados, minerales no industrializados, productos derivados de hidrocarburos, productos industrializados de minerales. Se comprende en esta norma a los productos no industrializados e industrializados de madera”.

iv) Ley N° 292 de 25/09/2012; Ley General de Turismo “Bolivia Te Espera”, en su Artículo 30° y Disposición Transitoria Segunda, establece:

“ARTÍCULO 30°.- (IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN EL SECTOR DE TURISMO). A efectos de la aplicación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en el sector turismo, se considera como exportación de servicios: la venta de servicios turísticos que efectúen los operadores nacionales de Turismo Receptivo en el Exterior y los servicios de hospedaje prestados por establecimientos hoteleros a turistas extranjeros sin domicilio o residencia en Bolivia.

El respectivo procedimiento será reglamentado por el Órgano Ejecutivo”.

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

(...)

SEGUNDA.- En tanto se reglamente el contenido del Artículo 30° de la presente Ley, se aplicaran los Artículo 42° al 46° del Decreto Supremo N° 26085 de 23 de febrero de 2001”.

## INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EMITIR FACTURA, NOTA FISCAL O DOCUMENTO EQUIVALENTE

ARTÍCULO 12°.- El incumplimiento de la obligación de emitir factura, nota fiscal o documento equivalente hará presumir, sin admitir prueba en contrario, la falta de pago del impuesto, por lo que el comprador no tendrá derecho al cómputo del crédito fiscal a que se refiere el Artículo 8°. Toda enajenación realizada por un responsable que no estuviera respaldada por las respectivas facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, determinará su obligación de ingreso del gravamen sobre el monto de tales enajenaciones, sin derecho a cómputo de crédito fiscal alguno y constituirá delito de defraudación tributaria.

Nota del Editor:

Ley N° 2492 de 02/08/2003; Código Tributario Boliviano, en su Artículo 160°, Numeral 2, establece que la no emisión de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente, es una Contravención Tributaria.

### REGISTROS

ARTÍCULO 13°.- El reglamento dispondrá las normas a que se deberá ajustar la forma de emisión de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, así como los registros que deberán llevar los responsables.

### CAPÍTULO III EXENCIONES

ARTÍCULO 14°.- Estarán exentos del impuesto:

- a) Los bienes importados por los miembros del cuerpo diplomático acreditado en el país o personas y entidades o instituciones que tengan dicho status de acuerdo a disposiciones vigentes, convenios internacionales o reciprocidad con determinados países.
- b) Las mercaderías que introduzcan “bonafide”, los viajeros que lleguen al país, de conformidad a lo establecido en el arancel aduanero.

Nota del Editor:

i) Ley N° 1834 de 31/03/1998; Ley del Mercado de Valores, en su Artículo 86°, establece el Tratamiento Tributario. Asimismo la Ley N° 2064 de 03/04/2000; Ley de Reactivación Económica, en su Artículo 29°, Numeral 9, incorporó los dos últimos párrafos al mencionado Artículo, quedando redactando de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 86°.- TRATAMIENTO TRIBUTARIO. La cesión de los bienes o activos sujetos a procesos de titularización a cargo de las sociedades titularizadoras, tanto al inicio como a la finalización del proceso, se encuentra exenta del Impuesto a

las Transacciones (IT), del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y del pago de tasas de registro.

Se entiende como inicio del proceso de titularización, el contrato de cesión de bienes o activos para la constitución del patrimonio autónomo, así como también la transferencia, por cualquier título, de los bienes o activos en favor de la Sociedad de Titularización, para su posterior cesión al patrimonio autónomo por acto unilateral, con el propósito exclusivo de emitir valores dentro del proceso de titularización. Se entenderá como finalización del proceso de titularización, la extinción del patrimonio autónomo.

La exención de pago de tasas o derechos de registro, para la inscripción de los bienes o activos cedidos para la constitución de IVA patrimonio autónomo, comprende el correspondiente registro en Derechos Reales”.

ii) Ley N° 2064 de 03/04/2000; Ley de Reactivación Económica, en sus Artículos 9°, 36° y 37° establece:

“ARTÍCULO 9°.- ADMINISTRACIÓN DE LA CARTERA. Las entidades de intermediación financiera administrarán la cartera cedida, cobrando en su favor los intereses de dicha cartera en retribución por la administración de la misma. Estos ingresos están exentos del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y del Impuesto a las Transacciones (IT)”.

“ARTÍCULO 36°.- TRANSFERENCIAS DE CARTERA.

Las operaciones de transferencia de cartera de intermediación financiera, de seguros, pensiones y portafolios del mercado de valores, ya sea por venta o cesión, se encuentran exentas del Impuesto a las Transacciones (IT), del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y del pago de tasas de registro.

Los Notarios cobrarán un arancel mínimo no sujeto a cuantía con carácter global por toda transacción”.

“ARTÍCULO 37°.- ACTIVIDAD BURSÁTIL EN GENERAL. Toda transacción con valores de oferta pública inscritos en el Registro del Mercado de Valores (RMV), realizada en la República de Bolivia y que tenga efectos en el territorio Nacional, queda exenta del pago de Impuestos al Valor Agregado (IVA) e Impuesto a las Transacciones (IT). Para comprobar la realización de estas operaciones, a efectos de la exención señalada, las bolsas de valores, bajo su responsabilidad, emitirán un informe semestral en el que se registren las transacciones realizadas, el que servirá de suficiente prueba ante el Servicio de Impuestos Nacionales. Los interesados también podrán solicitar, a la bolsa de valores, un certificado de operaciones aisladas que podrá ser exhibido ante el Servicio de Impuestos Nacionales”.

iii) Ley N° 2206 de 30/05/2001, en sus Artículos 1°, 2° y 3°, establece:

“ARTÍCULO 1°.- Cumpliendo los preceptos constitucionales establecidos en el Artículo 192°, de la Constitución Política del Estado, mediante la cual se establece que las manifestaciones del arte son factores de la cultura nacional y gozan de especial protección del Estado, con el fin de conservar su autenticidad e incrementar su producción y difusión, se eximen del pago de Impuestos al Valor Agregado (IVA), Transacciones (IT), y a las Utilidades (IU) a las actividades de producción, presentación y difusión de eventos, teatro, danza, música nacional, pintura, escultura y cine, que sean producidos por artistas bolivianos”.

“ARTÍCULO 2°.- Esta liberación deberá contar con el auspicio o realizarse en los espacios y/o escenarios municipales y nacionales, destinados a la protección, difusión y promoción de las artes representativas de los artistas bolivianos”.

“ARTÍCULO 3°.- Los Gobiernos Municipales a través de sus Departamentos de Cultura, registrarán a los artistas nacionales que promuevan la difusión de nuestra producción nacional, elevando tales registros al Ministerio de Educación, Cultura y Deportes para que se establezca un Directorio de Artistas Nacionales en el cual se registren todos los artistas que serán beneficiados con esta Ley”.

iv) Ley N° 3058 de 17/05/2005; Ley de Hidrocarburos, en sus Artículos 60°, Incisos a) y e) y 144°, establece:

“ARTÍCULO 60°.- (INCENTIVOS TRIBUTARIOS PARA LOS PROYECTOS DE INDUSTRIALIZACIÓN, REDES DE GASODUCTOS, INSTALACIONES DOMICILIARIAS Y CAMBIO DE MATRIZ ENERGÉTICA). Las personas naturales o jurídicas interesadas en instalar Proyectos de Industrialización de Gas Natural en Bolivia, tendrán los siguientes incentivos:

a) Las importaciones definitivas de bienes, equipos, materiales, maquinarias y otros que se requieren para la instalación de la planta o complejo industrial, destinadas a la industrialización de hidrocarburos, así como de materiales de construcción de ductos y tuberías para establecer instalaciones de Gas Domiciliario, y al proceso de construcción de plantas hasta el momento de su operación, estarán liberadas del pago del Gravamen Arancelario (GA), y del Impuesto al Valor Agregado (IVA). (...)

e) Las importaciones de bienes, equipos y materiales para el cambio de la Matriz Energética del parque automotor a Gas Natural Comprimido (GNC), estarán liberados del pago del gravamen arancelario y del Impuesto al Valor Agregado (IVA)”.

“ARTÍCULO 144°.- (EXENCIÓN). Quedan exentos del pago de impuestos los volúmenes de gas destinados al uso social y productivo en el mercado interno referidos en el presente Título”.

v) Ley N° 232 del 09/04/2012; Ley del Fondo para la Revolución Industrial Productiva (FINPRO), en su Artículo 9°, modificado por la Disposición Adicional, Vigésima Primera, Parágrafo II, de la Ley N° 317 de 11/12/2012; Ley del Presupuesto General del Estado –

Gestión 2013, establece:

“ARTÍCULO 9°.- (EXENCIONES TRIBUTARIAS). La constitución y administración, incluida la contratación de la operación de préstamo del Banco Central de Bolivia a FINPRO, así como, la terminación y liquidación del fideicomiso de FINPRO estarán exentas de cualquier tributo, así como, de los gastos de protocolización y otros que se requiera para su formalización”.

vi) Ley N° 366 de 29/04/2013; Ley del Libro y la Lectura “Oscar Alfaro”, en su Artículo 8°, Parágrafo I, establece:

“ARTÍCULO 8°.- (IMPORTACIÓN Y VENTA DE LIBROS Y PUBLICACIONES).

I. La importación de libros, periódicos y revistas, en versión impresa, está exenta del Impuesto al Valor Agregado - IVA. (...)”.

vii) Ley N° 393 de 21/08/2013; Ley de Servicios Financieros, en su

Artículo 148°, Inciso a), establece:

“ARTÍCULO 148°.- (RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL ARRENDAMIENTO FINANCIERO). El arrendamiento financiero tendrá el siguiente tratamiento tributario:

a) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. Los intereses generados por operaciones de arrendamiento financiero de bienes muebles realizadas por las empresas de arrendamiento financiero y entidades de intermediación financiera no se consideran dentro del objeto del Impuesto al Valor Agregado.

Para la aplicación de lo indicado en el presente Artículo, en el contrato u otro documento de arrendamiento financiero se deberá especificar la composición de las cuotas, diferenciando la parte correspondiente al interés y cualquier otro componente contenido en ellas.

Las operaciones de arrendamiento financiero de bienes usados de capital para pequeños emprendimientos productivos estarán exentas del Impuesto al Valor Agregado conforme a reglamentación a ser emitida.

Las operaciones de arrendamiento financiero de bienes inmuebles no son objeto del Impuesto al Valor Agregado. (...)”.

viii) Ley N° 396 de 26/09/2013; Ley de Modificaciones al Presupuesto General del Estado (PGE - 2013), en su Artículo 15°, establece:

“ARTÍCULO 15°.- (EXENCIÓN DE IMPUESTOS A FIDEICOMISOS). Los patrimonios autónomos de fideicomisos constituidos con recursos públicos, quedan exentos del pago de los impuestos al Valor Agregado (IVA), a las Transacciones (IT) y sobre las Utilidades de las Empresas (IUE)”.

ix) Ley N° 455 de 11/12/2013; Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2014, en su Artículo 12°, Parágrafo V, establece:

“ARTÍCULO 12°.- (SEGURIDAD ALIMENTARIA Y ABASTECIMIENTO). (...) V. La importación y comercialización de las mercancías citadas en el presente Artículo, quedan exentas del pago de tributos. (...)”.

#### CAPÍTULO IV ALÍCUOTAS

ARTÍCULO 15°.- La alícuota general única del impuesto será del 13% (trece por ciento).

Nota del Editor:

i) Ley N° 3249 de 01/12/2005, en su Artículo Único, establece:

“ARTÍCULO ÚNICO.- A partir del primer día hábil del mes siguiente a la publicación de la presente Ley, el servicio de transporte internacional de empresas bolivianas de carga por carretera incluido el transporte de encomiendas, paquetes, documentos o correspondencia, estará sujeto al régimen de tasa cero en el Impuesto al Valor Agregado (IVA). La aplicación de la mencionada tasa no implica que el sujeto pasivo sea beneficiario de la devolución del Crédito Fiscal (IVA), por no constituir exportación de servicios”.

ii) Ley N° 186 de 17/11/2011; Ley de Régimen de Tasa Cero en el Impuesto al Valor Agregado para la Venta de Minerales y Metales en su Primera Fase de Comercialización, en sus Artículos 1°, 3° y 4°, establece:

“ARTÍCULO 1°.-

I. A partir de la vigencia de la presente Ley, las ventas en el mercado interno de minerales y metales en su primera etapa de comercialización, realizadas por cooperativas mineras, incluidos los productores primarios que produzcan en forma artesanal y estén sujetos a Contrato con el Estado, de conformidad al Artículo 369° de la Constitución Política del Estado, comprendidas en el objeto del Impuesto al Valor Agregado-IVA, aplicarán un régimen de tasa cero en este impuesto.

II. En las siguientes etapas de comercialización de minerales y metales realizadas en el mercado interno, se aplicará la tasa general del Impuesto al Valor Agregado – IVA conforme establece el Título I del Texto Ordenado de la Ley N° 843”.

“ARTÍCULO 3°.- A fin de evitar que el presente régimen beneficie a entidades que no tengan la estructura o fines de las cooperativas mineras o productores primarios artesanales sujetos

a contrato con el Estado, el Órgano Ejecutivo mediante Decreto Supremo reglamentará los parámetros de clasificación aplicables, considerando para el efecto sus fines, naturaleza, características y estructura de organización”.

“ARTÍCULO 4°.- El tratamiento establecido en la presente norma, será aplicable a todos los sujetos que se encuentren empadronados en el Número de Identificación Tributaria- NIT, y a los que en el plazo que determine el reglamento se empadronen en este registro, a este efecto el Servicio de Impuestos Nacionales - SIN, adecuará su emisión a la presente norma”.

iii) Ley N° 366 de 29/04/2013; Ley del Libro y la Lectura “Oscar Alfaro”, en su Artículo 8°, Parágrafo II, establece:

“ARTÍCULO 8°.- (IMPORTACIÓN Y VENTA DE LIBROS Y PUBLICACIONES).  
(...)

II. La venta de libros de producción nacional e importados, y de publicaciones oficiales realizadas por instituciones del Estado Plurinacional de Bolivia, en versión impresa, está sujeta a una tasa cero (0) en el Impuesto al Valor Agregado - IVA”.

## CAPÍTULO V

### DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 16°. - Cuando el precio neto de la venta sea inferior a Bs5.00 (cinco bolivianos 00/100), monto que será actualizado por el Poder Ejecutivo cuando lo considere conveniente, no existe obligación de emitir nota fiscal; sin embargo, los sujetos pasivos del impuesto deberán llevar un registro diario de estas ventas menores y emitir, al final del día, la nota fiscal respectiva, consignando el monto total de estas ventas para el pago del impuesto correspondiente.

Nota del Editor:

Ley N° 100 de 04/04/2011; en su Artículo 16°, establece:

“ARTÍCULO 16.- (SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES - SIN). El Servicio de Impuestos Nacionales – SIN en coordinación con las entidades competentes, establecerá el tipo de información adicional que deberá ser incluida en la factura, para fines de control del flujo en la venta de mercancías prohibidas o con suspensión temporal de exportación y/o hidrocarburos y alimentos con subvención del Estado sujetos a protección específica”.

**CAPÍTULO VI**  
**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**ARTÍCULO 17°.-** El Poder Ejecutivo dispondrá las medidas que a su juicio resulten necesarias a los fines de la transición entre las formas de imposición que sustituye este Título I y el gravamen en él creado.

**VIGENCIA**

**ARTÍCULO 18°.-** Las disposiciones de este Título se aplicarán a partir del primer día del mes subsiguiente a la publicación del reglamento de este Título en la Gaceta Oficial de Bolivia.

## RND 10-0021-16

### SISTEMA DE FACTURACIÓN VIRTUAL

#### CAPÍTULO II

#### ASPECTOS TÉCNICOS DE LAS FACTURAS

**Artículo 10.** (Formato General).- I. Indistintamente de cualquier Modalidad de Facturación que adopte el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable las Facturas, Notas Fiscales

o Documentos Equivalentes, deberán contener mínimamente los siguientes datos:

1. Datos Básicos. Deberán ser consignados en la parte superior izquierda:

a) Razón Social en el caso de Personas Jurídicas, nombre y apellido en el caso de las Personas Naturales y Empresas Unipersonales. Opcionalmente en el caso de Empresas Unipersonales, podrán consignar el nombre comercial;

b) Datos de la casa matriz: Domicilio tributario, número telefónico, Municipio y Departamento (este último cuando sea distinto al del Municipio), para el caso de espectáculos públicos eventuales el domicilio, Municipio y Departamento donde se realice el evento;

c) Datos de Sucursal: Número, domicilio, número telefónico, Municipio y Departamento (cuando sea distinto al de la casa matriz), sólo en el caso de una sucursal designada a una sucursal.

2. Datos de Dosificación. Deberán ser consignados en la parte superior derecha:

a) Número de Identificación Tributaria (NIT);

b) Número correlativo de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente (dato numérico);

c) Número de Autorización asignado por el SFV;

d) El Término “ORIGINAL” o “COPIA”, según corresponda, excepto en las Modalidades de Facturación Computarizada cuando su impresión sea en rollo, Oficina Virtual, Electrónica Web y Electrónica por Ciclos;

e) Descripción de la actividad económica registrada en el Padrón Nacional de Contribuyentes, pudiendo ser resumida y/o abreviada de acuerdo a la actividad realizada.

Para las Modalidades de Facturación Manual, Prevalorada y Computarizada cuando la dosificación se realice por la actividad principal y el Contribuyente además cuente con una actividad secundaria, ambas deberán consignarse en la Factura. Si la dosificación se realizó por actividad económica y/o una característica especial se podrá consignar únicamente la actividad por la que se realizó la dosificación o la asociada a la característica especial.

La inactivación de una de las actividades económicas consignadas en la Factura no invalidará la dosificación, debiendo emitirse las mismas únicamente por la actividad económica activa hasta la fecha límite de emisión.

De manera excepcional para el caso de transacciones en las que se utilice la Modalidad de Facturación Prevalorada, con tarjetas prepago, los datos dedosificación previamente establecidos podrán ser consignados en la parte derecha de la Factura o Nota Fiscal.

3. Título y Subtítulo. Deberá ser consignado en la parte superior central:

a) Título: Consignar el tipo de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente, es decir: “FACTURA”, “FACTURA POR TERCEROS”, “FACTURA CONJUNTA”, “RECIBO

DE ALQUILER”, “FACTURA COMERCIAL DE EXPORTACIÓN”, “FACTURA COMERCIAL DE EXPORTACIÓN EN LIBRE CONSIGNACION”, “FACTURA TURISTICA”, “FACTURA ARTISTAS NACIONALES”, “NOTA CRÉDITO - DÉBITO”, según corresponda.

b) Subtítulo: Consignar las características especiales, es decir: “SIN DERECHO ACRÉDITO FISCAL”, “TASA CERO - SIN DERECHO A CRÉDITO FISCAL”, “TASA CERO- SIN DERECHO A CREDITO FISCAL, LEY N° 366, DEL LIBRO Y LA LECTURA” o, “ZONA FRANCA - SIN DERECHO A CREDITO FISCAL”, según corresponda.

c) Subtítulo: Para el caso de los espectáculos públicos eventuales se deberá consignar “ESPECTÁCULO PÚBLICO EVENTUAL”.

d) “Cantidad de Facturas: \_\_” (Ejemplo: Cantidad de Facturas: 05), sólo para la característica especial de Facturación Conjunta.

4. Datos de la Transacción Comercial. En el cuerpo de la Factura o Nota Fiscal, los datos deberán ser consignados de la siguiente manera:

a) Lugar, para la Modalidad de Facturación Manual y optativamente para las Modalidades de Facturación Prevalorada, Computarizada, Oficina Virtual, Electrónica Web y Electrónica por Ciclos. Fecha de emisión, en el siguiente orden: LUGAR, DÍA, MES y AÑO. La especificación del lugar deberá realizarse con referencia al Municipio;

b) Número de Identificación Tributaria (NIT) o número de Documento de Identidad o Carnet de Extranjería del comprador, sólo datos numéricos;

c) Razón Social o sigla del comprador debidamente registrada en el Padrón Nacional de Contribuyentes para Personas Jurídicas; mínimamente el primer apellido para Personas Naturales o el nombre comercial del comprador, para Empresas Unipersonales.

Para el caso específico de Facturas de las Estaciones de Servicio por Venta de Combustible (Gasolina Especial, Gasolina Premium, Diésel Oil y Gas Natural Vehicular) se deberá consignar el número de placa del vehículo automotor (identificando si es placa nacional o extranjera) o el número de B-SISA, u otro documento que establezca la Agencia Nacional de Hidrocarburos. Cuando la venta se realice en envases se registrará uno de los siguientes caracteres: bidones (B), botellas (T) u otros (O). Ejemplos:

NOMBRE O RAZÓN  
SOCIAL PLACA/ B-SISA/OTRO PAIS ORIGEN  
DE LA PLACA ENVASE  
Gino Salvatore ARG 999 Argentina  
Itaju S.A. 9999 ABC Bolivia  
Juán Pérez 0 0 B  
María Chávez 0 0 T  
José Pedro 0 0 O  
Ismael Mamani 6801220779 Bolivia  
Gobierno Municipal PAGANT1234 0

Las Facturas Turísticas de los establecimientos de hospedaje con la característica especial “Sin Derecho a Crédito Fiscal” deberán consignar el nombre o razón social de la Empresa Operadora de Turismo Receptivo.

d) Domicilio del comprador, sólo en caso de servicios básicos o de tracto sucesivo (ejemplos: electricidad, agua, gas domiciliario, teléfono, Internet).

e) En el caso de venta de bienes se debe consignar: cantidad, detalle, concepto o descripción, precio unitario y subtotal (si corresponde: Descuentos, ICE, IEHD o IPJ).

En caso de servicios se debe consignar: detalle, concepto o descripción y subtotal.

Excepcionalmente y para el caso de Facturas emitidas en la Modalidad de Facturación Manual, por la venta de alimentos y/o bebidas en restaurantes o similares por un monto menor o igual a Bs300.- (Trescientos 00/100 Bolivianos), se podrá consignar en el campo detalle la leyenda “Consumo”.

En el caso de las Estaciones de Servicio por Venta de Combustibles (Gasolina Especial, Gasolina Premium, Diésel y Gas Natural Vehicular) es obligatorio el desglose de la cantidad del producto vendido, debiendo emitirse una Factura diferente por tipo de producto, además de señalar el importe base para el Crédito Fiscal del IVA.

Para el caso de Recibos de Alquiler en la descripción se deberá consignar el mes o el periodo comprendido, así como la especificación de la dirección o localización del

bien inmueble objeto del alquiler (especificación de casa, piso, oficina, departamento, local, etc.).

Para el caso de Zonas Francas se deberá consignar en la Factura el Número de Partede Recepción, otorgado por el concesionario de zona franca, en las ventas quecomprenden el lote de la mercadería internada con dicho número.

f) Se realizará la discriminación de las bonificaciones, descuentos, Tasas y otrosImpuestos indirectos si corresponde.

g) Tipo de cambio oficial de venta en moneda nacional correspondiente a la fechade la transacción, cuando la operación sea en moneda extranjera; con excepciónde las Facturas Prevaloradas. Para el caso de entidades del sistema financieronacional, éstas podrán utilizar el tipo de cambio en moneda extranjera, de acuerdoa disposiciones emitidas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero(ASFI).

h) Importe total en bolivianos (numeral y literal), para el caso del importe en numeral se deberá utilizar como signo separador de decimales el punto (.) o la coma (,). Cuando el total contenga importes que no están sujetos a Crédito Fiscal, se deberádiscriminar el importe que corresponde para el cálculo del Crédito Fiscal señalandoel valor seguido de la leyenda “IMPORTE BASE PARA CRÉDITO FISCAL”.

Para los casos de Facturas Comerciales de Exportación, aquellas emitidas en ZonasFrancas y Facturas Prevaloradas por tarifa para embarque de vuelos internacionales,se podrá consignar este dato en moneda nacional (bolivianos) y/o su equivalente enmoneda extranjera cuando corresponda.

Del Importe Total facturado, en actividades del juego de azar y sorteos se deberáconsignar por separado el importe sujeto al IVA y el importe del Impuesto a laParticipación de Juego (IPJ) ver Anexo N° 15.

i) Para el caso de las exportaciones se podrán adecuar sus formatos conforme a lasnecesidades particulares de la actividad, siempre y cuando cumplan con los requisitosmínimos establecidos en la presente Resolución.